



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2023-I01-013099

Lima, 31 de julio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01812-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE Nº : 1353-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SIERRA ANTAPITE S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ANTAPITE
UBICACIÓN : DISTRITOS DE SANTIAGO DE CHOCORVOS,
CÓRDOVA Y OCOYO, PROVINCIA DE HUAYTARÁ
Y DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ARCHIVO
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 00615-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de mayo de 2023, Informe N.º 01784-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de mayo de 2023, los escritos con registro N.º 2023-E01-477654 de fecha 16 de junio de 2023, N.º 2023-E01-512849 de fecha 13 de julio de 2023, y N.º 2023-E01-517482 de fecha 25 de julio de 2023, presentado por Sierra Antapite S.A.C., y demás actuados en el Expediente N.º 1353-2020-OEFA/DFAI/PAS, y;

I. ANTECEDENTES

1. La Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas, en mérito a las funciones conferidas al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA por la Ley N.º 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y de acuerdo al Reglamento de Supervisión, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 006-2019-OEFA/CD en su artículo 12º literal b)², dispuso que se ejecute el 22 de julio de 2019 una supervisión especial de gabinete (en adelante, **Supervisión Especial 2019**) en atención a las Cartas S/N³ ingresadas al OEFA el 10 de julio de 2019, presentadas por Sierra Antapite S.A.C. (en adelante **Sierra Antapite y/o administrado**).
2. El administrado al amparo del Decreto Supremo N.º 013-2019-EM⁴, mediante Cartas S/N del 10 julio de 2019, presentó la comunicación de adecuación de treinta y nueve (39) componentes de la unidad fiscalizable Antapite; dentro de los cuales,

¹ Registro Único de Contribuyente N.º 20601434335

² Reglamento de Supervisión aprobada mediante Resolución de consejo directivo N.º 006-2019-OEFA/CD
Artículo 12.- tipos de acción de supervisión
"La acción de supervisión se clasifica en:
(...)

b) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado"

³ Ingresadas con registro N.º 2019-E01-067090 y N.º 2019-E01-067111.

⁴ Publicado el 29 de mayo de 2019, que modifica el Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N.º 033-2005-EM.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

se precisó que algunos componentes fueron construidos y/o modificados previo a la transferencia de titularidad de las concesiones mineras que conforman la unidad fiscalizable Antapite.

3. Al respecto, mediante Carta N.º 0122-2020-OEFA/DSEM⁵ notificada el 3 de febrero de 2020, se solicitó a Sierra Antapite remitir dentro de un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, los medios probatorios (técnicos y/o legales) que acrediten que dichos componentes fueron construidos y/o modificados por el anterior titular minero (Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.).
4. Mediante Cartas S/N del 6 y 7 de febrero de 2020⁶, Sierra Antapite solicitó ampliación de plazo para remitir la información solicitada.
5. Mediante Carta N.º 0082-2020-OEFA/DSEM-CMIN⁷, notificada el 11 de febrero de 2020, se dispuso conceder por única vez un plazo adicional de tres (3) días hábiles adicionales contados a partir del día siguiente de la notificación, para la presentación de la información solicitada.
6. Mediante Carta S/N del 14 de febrero de 2020⁸, Sierra Antapite adjuntó el "Informe de presentación de medios probatorios acerca de la habilitación y/o construcción de componentes mineros en la unidad minera Antapite" de febrero de 2020.
7. Adicionalmente, mediante Carta S/N del 19 de febrero de 2020⁹, Sierra Antapite adjuntó el "Informe complementario de presentación de medios probatorios acerca de la habilitación y/o construcción de componentes mineros en la unidad minera Antapite – PAD 1".
8. A través del Informe de Supervisión N.º 311-2020-OEFA/DSEM-CMIN de fecha 30 de junio de 2020, (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
9. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 00548-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de abril de 2023, notificada al administrado el 18 de abril de 2023¹⁰ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones

⁵ Remitida con registro N° 2019-E01-067090.

⁶ Ingresadas con registro N° 2020-E01-015691 y N° 2020-E01-016162.

⁷ Remitida con registro N° 2020-E01-015691.

⁸ Ingresada con registro N° 2020-E01-018568

⁹ Ingresada con registro N° 2020-E01-019834.

¹⁰ Constancia del depósito de la notificación electrónica, Código de Operación N° 206624, Casilla electrónica 20601434335.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe, fecha de envío y depósito 18 de abril de 2023, hora de envío y depósito 02:10:34 pm. Código de Despacho SIGED 287692.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

administrativas que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

10. Con fecha 18 de mayo de 2023¹¹, el administrado presentó descargos (en adelante, escrito de descargo a la Resolución Subdirectoral).
11. Con fecha 24 de mayo de 2023, se emitió Memorando N.º 00143-2023-OEFA/DFAI-SFEM a través del cual se comunica a la Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos sobre el reconocimiento de responsabilidad administrativa manifestada por el administrado.
12. El 31 de mayo de 2023¹², se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00615-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final**), notificado al administrado el 2 de junio de 2023, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para presentar descargos contra el referido Informe Final.
13. El 16 de junio de 2023¹³, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**).
14. El 13 de julio de 2023¹⁴, el administrado presentó su escrito de descargos complementarios al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos complementarios**).
15. Con fecha 20 de julio de 2023, se notificó la Carta N.º 01206-2023-OEFA/DFAI de fecha 19 de julio de 2023, a través del cual se solicita al administrado la precisión y/o aclaración al reconocimiento de responsabilidad realizada en su escrito de descargos al Informe Final.
16. Con fecha 25 de julio de 2023¹⁵, el administrado presentó escrito de aclaración al reconocimiento de responsabilidad realizada en su escrito de descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de aclaración al reconocimiento de responsabilidad**).
17. Con fecha 25 de julio de 2023, se emitió Memorando N.º 01425-2023-OEFA/DFAI a través del cual se comunica a la Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos sobre el reconocimiento de responsabilidad administrativa manifestada por el administrado.

¹¹ Escrito de registro N° 2023-E01-468450 de fecha 18 de mayo de 2023

¹² Constancia del depósito de la notificación electrónica, Código de Operación N° 215634, Casilla electrónica: 20601434335.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe, fecha de envío y depósito 2 de junio de 2023, hora de envío y depósito 12:03:01 pm. Código de Despacho SIGED 299142.

¹³ Escrito con registro N.º 2023-E01-477654 de fecha 20 de junio de 2023

¹⁴ Escrito con registro N.º 2023-E01-512849 de fecha 13 de julio de 2023

¹⁵ Escrito con registro N.º 2023-E01-517482 de fecha 25 de julio de 2023



II. CUESTIÓN PREVIA: SOBRE LA TITULARIDAD DE LOS COMPONENTES DECLARADOS EN EL PAD ANTAPITE

18. De acuerdo a la Escritura Pública del "Contrato de Transferencia de Activos" suscrito el 12 de diciembre de 2016, Compañía Minera Buenaventura S.A. (en adelante, **Buenaventura**) cedió la titularidad de las concesiones mineras que conforman la unidad minera Antapite a favor de Sierra Antapite.
19. En virtud del contrato de transferencia¹⁶ de las concesiones que conforman la UF Antapite, el adquirente –Sierra Antapite– quedó obligado a partir de la transferencia; esto es, desde el 12 de diciembre de 2016 a ejecutar las obligaciones y compromisos ambientales dentro de los límites y plazos que se hayan aprobado en el instrumento de gestión ambiental, así como las que resulten aplicables a dicha actividad, de acuerdo al marco legal vigente.
20. No obstante, pese a haberse realizado la transferencia de los derechos mineros, a través del "Contrato de Transferencia" entre Buenaventura y Sierra Antapite, debe tenerse en cuenta que la causalidad en la actuación administrativa implica que la responsabilidad debe recaer sobre el titular minero que realiza una conducta omisiva o activa constitutiva de una infracción¹⁷, conforme al principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁸ (en adelante, **TUO de la LPAG**). Siendo ello así, para realizar una correcta aplicación de este principio debe verificarse una relación causa-efecto entre: i) la ocurrencia de los hechos; y ii) la ejecución de los hechos por parte del titular minero.
21. En relación a lo antes indicado, en concordancia con el principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde analizar la responsabilidad administrativa de Sierra Antapite respecto a la construcción y o modificación de componentes mineros de la unidad minera Antapite que haya realizado dicha empresa desde que asumió la titularidad de la unidad fiscalizable de "Antapite".

¹⁶ Decreto Supremo N° 03-94-EM que aprueba el Reglamento de diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, donde se contempla el contrato de transferencia en el Capítulo II, del Título X "Contratos Mineros".

"CONTRATOS DE TRANSFERENCIA

Artículo 130.- Los contratos a que se refiere el Artículo 164 de la Ley, **son aquellos que implican transferencia de dominio**. La transferencia comprende las partes integrantes de la concesión y, en su caso, las accesorias, cuando así se pacte expresamente."

¹⁷ De acuerdo a lo señalado en la Resolución N° 302-2019-OEFA/TFA-SMEPIN del Tribunal de Fiscalización Ambiental

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que modificó y/o construyó los siguientes componentes:

Componentes Modificados:

- i) Depósito de desmonte 3360 (DDA-08),
- ii) Depósito de desmonte 3470 (DDA-07),
- iii) Depósito de desmonte 3240 (DDA-002),
- iv) Bocamina 3340-Crucero 530 (BA-13),
- v) Bocamina 3465-Galería 180 (BA-09)

Componentes Implementados:

- vi) Almacén Áreas 3415 (AA1-3415),
- vii) Almacén Central – 3415 (AO1-3415),
- viii) Chimenea 3285 (CHA-315),
- ix) Chimenea CH 027,
- x) Chimenea CH 710,
- xi) Chimenea RC-02,
- xii) Chimenea RC-03,
- xiii) Chimenea RC-09,
- xiv) Losa de carga de batería 3240 (CBL-01),
- xv) Echadero Bocamina 3360 (EB-3360),
- xvi) Losa de carga de batería 3285 (CBL-02),
- xvii) Losa de inspección nivel 3240 (LEP-01),
- xviii) Oficina, comedor, SSHH – Nv. 3285 (OCSSHH-3285),
- xix) Servicios higiénicos e instalación biodigestor 3285 (BD-01),
- xx) Taller Central de Mantenimiento Nv. 3415 (TMS-3415),
- xxi) Taller de herrería 3240 (TFH-01),
- xxii) Taller Equipos trackless 3415 (TET-3415),
- xxiii) Tolva de mineral 3240 (TM-3240), que no estaban contemplados

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

22. El artículo 18º del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, señala que todo titular de actividad minera está obligado a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, en los plazos y términos establecidos.

23. Al respecto, debido a que el administrado modificó y/o construyó componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental, se procedió a verificar los instrumentos de gestión ambiental aprobados a favor del administrado, advirtiéndose que los componentes materia del presente PAS no corresponden con los instrumentos aprobados por la autoridad certificadora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"a) Análisis del hecho imputado

24. De conformidad con el Informe de Supervisión, en el numeral 30 y 31, se señala que mediante cartas s/n del 10 julio de 2019, Sierra Antapite presentó el PAD1 y PAD 2¹⁹, comunicando la construcción y/o modificación de treinta y nueve (39) componentes; no obstante, mediante las cartas s/n del 14 y 19 de febrero de 2020²⁰, el administrado presentó un informe con medios probatorios que sustentarían que algunos componentes habrían sido construidos por el anterior titular minero (Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.), mientras que otros habrían sido excluidos de la declaración del PAD. A continuación, se citan los componentes declarados en el PAD 1 y PAD 2:

Tabla Nº 1 – Descripción de componentes

Nº	Componente	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18		Altitud	Descripción
		Este	Norte		
PAD 1					
1	Bocamina 3347- Galería 465 SE (BA-01)	493 251	8 454 638	3 347	Esta bocamina cumple la función de ventilación, fue reaperturada por requerimiento operativo de mina. Esta labor se sostiene con cuadros de madera de diámetro 8"x10".
2	Bocamina 3360- Crucero 810 Sur (BA-08)	492 278	8 454 955	3 360	Esta bocamina es producción, por requerimiento operativo de mina. Sostenimiento de esta labor con cuadros de madera de diámetro 8"x10".
3	Bocamina 3465- Galería 180 (BA- 09)	491 986	8 455 384	3 465	Esta bocamina es producción, por requerimiento operativo de mina. Sostenimiento de esta labor con cuadros de madera de diámetro 8"x10".
4	Bocamina 3340- Crucero 530 (BA-13)	492 936	8 454 833	3 340	Esta bocamina cumple función de ventilación, por requerimiento operativo de mina. Características: Sostenimiento de esta labor con cuadros de madera de diámetro 8"x10".
5	Bocamina 3470- Crucero 555 SW (BA-14)	491 892	8 455 181	3 470	Esta bocamina cumple la función de ventilación, fue reaperturada por requerimiento operativo de mina. Esta labor se sostiene con cuadros de madera de diámetro 8"x10".
PAD 2					
6	Depósito de desmonte 3240 (DDA-002)	493 203	8 455 037	3 240	Componente cerrado según Plan de Cierre aprobado, sin embargo, por motivos operativos se volvió a aperturar debido a que tiene leyes de oro, que se está recuperando.
7	Depósito de desmonte 3470 (DDA-07)	491 313	8 455 814	3 470	Componente evaluado y aprobado en el EIA, y cerrado en el Plan de Cierre, se reapertura para su uso temporal.
8	Depósito de desmonte 3360 (DDA-08)	492 280	8 454 955	3 415	Componente evaluado y aprobado en el EIA, y cerrado en el Plan de Cierre, se reapertura para su uso temporal.
9	Losa de carga de batería 3240 (CBL-01)	493309	8 455 079	3 240	Zona de carguío batería locomotora. Es una infraestructura losa de concreto techado, soportes metálicos, instalación con energía

¹⁹ La DSEM denomina al PAD 1 y PAD 2 a la comunicación efectuada por Sierra Antapite S.A.C., mediante cartas s/n del 10 de julio de 2019 con las siguientes HTA: (PAD 1: 2019-E01-067111; PAD 2: 2019-E01-067090).

²⁰ Cartas del 14 y 19 de julio de 2019 (HT 2020-E01-018568; HT 2020-E01-019834, respectivamente)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Nº	Componente	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18		Altitud	Descripción
		Este	Norte		
					eléctrica, en la cual se realiza el carguío de las baterías de las locomotoras.
10	Losa de carga de batería 3285 (CBL-02)	492 985	8 454 963	3 285	Zona de carguío batería locomotora. Es una infraestructura losa de concreto techado, soportes metálicos, instalación con energía eléctrica, en la cual se realiza el carguío de las baterías de las locomotoras.
11	Losa de inspección nivel 3240 (LEP-01)	493 285	8 455 090	3 240	Losa de inspección de equipo pesado. Es una infraestructura de concreto techado, la cual tiene un canal en su lateral, la cual está conectada a una trampa de grasa.
12	Taller de herrería 3240 (TFH-01)	493 311	8 455 106	3 240	Taller Fragua y Herrería, es una infraestructura pared lateral y techo de calamina, en su interior instalación de una fragua, soportes metálicos para realizar trabajos de herrería.
13	Servicios higiénicos e instalación biodigestor 3285 (BD-01)	493 097	8 455 001	3 285	Instalación Biodigestor servicios higiénicos, oficinas, comedor. Se tiene instalado servicios higiénicos para el personal que trabaja en el Nv. 3285, las aguas residuales domésticas son tratadas con dos biodigestores de 7m ³ cada uno.
14	Tolva de mineral 3240 (TM-3240)	493 275	8 455 069	3 240	Por la necesidad operativa de utilizar esta infraestructura la cual sirve para almacenamiento temporal de mineral y/o desmante para luego ser transportado con volquetes hacia la planta concentradora o desmontera dependiendo sea el caso.
15	Echadero Bocamina 3360 (EB-3360)	492 287	8 454 907	3 360	Por la necesidad operativa se tiene el punto echadero que cumple la función de almacenamiento temporal de mineral y/o desmante.
16	Taller Central de Mantenimiento Nv. 3415 (TMS-3415)	492 345	8 455 109	3 415	Esta instalación del taller central de mantenimiento Nv. 3415 está implementado para el mantenimiento de equipo pesado, el cual cuenta con trampa de aceites.
17	Almacén Central – 3415 (AO1-3415)	492 318	8 455 178	3 415	Almacén de materiales varios por requerimiento operativo.
18	Chimenea 3285 (CHA-315)	492 952	8 454 949	3 285	Esta chimenea sirve para ventilación polvorín accesorios 3285. La ventilación en minería subterránea es crucial para la salud de los trabajadores y el corrector rendimiento de los equipos. La distribución efectiva del recurso aire hacia los diferentes sectores de una mina a ventilar, es función del uso y buen grado de utilización de los diversos dispositivos de control de flujos, instalados para este fin (distribución) al interior de los circuitos principales y secundarios de ventilación. Construida por el titular anterior.
19	Chimenea RC-01	493 273	8 454 436	3 430	Chimenea de ventilación, construida por el anterior titular.
20	Chimenea RC-02	492 050	8 455 138	3 420	Chimenea de ventilación, construida por el anterior titular.
21	Chimenea RC-03	492 185	8 454 900	3 380	Chimenea de ventilación, construida por el anterior titular.
22	Chimenea RC-04	491 859	8 455 332	3 510	Chimenea de ventilación, construida por el anterior titular.
23	Chimenea RC-05	493 701	8 454 434	3 405	Chimenea de ventilación, construida por el anterior titular.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Nº	Componente	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18		Altitud	Descripción
		Este	Norte		
24	Chimenea RC-06	491 975	8 455 245	3 460	Chimenea de ventilación, construida por el anterior titular.
25	Chimenea RC-07	491 854	8 455 065	3 455	Chimenea de ventilación, construida por el anterior titular.
26	Chimenea RC-09	492 215	8 454 930	3 365	Chimenea de ventilación, construida por el anterior titular.
27	Chimenea RC-10	493 934	8 454 243	3 380	Chimenea de ventilación, construida por el anterior titular.
28	Chimenea CH 710	492 504	8 455 012	3 375	Chimenea de ventilación, construida por el anterior titular.
29	Chimenea CH 027	492 812	8 454 916	3 345	Chimenea de ventilación, construida por el anterior titular.
30	Oficina, comedor, SSHH – Nv. 3285 (OCSSHH-3285)	493 072	8 454 970	3 285	Las oficinas, comedor y SSHH son instalaciones que por la necesidad operativa se implementaron con el fin de brindar bienestar a los trabajadores quienes laboran en el Nv. 3285, construida por el titular anterior.
31	Taller Equipos trackless 3415 (TET-3415)	492 246	8 455 202	3 415	Taller equipos trackless construida por titular anterior.
32	Almacén Áreas 3415 (AA1-3415)	492 282	845515 ²¹	3 415	Almacenes de las diferentes áreas, construido por el anterior titular.
33	Almacén Áreas 3415 (AA2-3415)	492 246	8 455 156	3 415	Almacenes de las diferentes áreas, construido por el anterior titular.
34	Reservorio Agua Taller Mantenimiento 3415 (RATM-3415)	492 269	8 455 128	3 415	Reservorio de agua del taller de mantenimiento 3415, construido por el titular anterior.
35	Reservorio Agua Potable 120 m ³ -3415 (RAP-3415)	492 148	8 455 268	3 415	Este reservorio de agua potable con capacidad de 120 m ³ tiene como fin el abastecimiento de agua para consumo humano personal de la UM Antapite, construida por el titular anterior.
36	Subsidencia 3300 (SB36-02)	492 895	8 454 870	3 300	Por un tema de seguridad de las personas, animales que se desplazan por estos sitios afectados, para mitigar este riesgo presentado de forma inmediata se inició con la remediación, extraer el material colocándolos a un costado de la subsidencia, el corte de material se realizará hasta encontrar una zona estable, a partir de este punto se iniciará a realizar el relleno con material, compactando el material relleno para asegurar la estabilidad de las zonas afectadas, realizando el perfilado del terreno hasta la superficie, dándole forma a la topografía del terreno del entorno.
37	Subsidencia 3525 (SB-02)	491 340	8 455 619	3 525	Por un tema de seguridad de las personas, animales que se desplazan por estos sitios afectados, para mitigar este riesgo presentado de forma inmediata se inició con la remediación, extraer el material colocándolos a un costado de la subsidencia, el corte de material se realizará hasta encontrar una zona estable, a partir de este

21

La coordenada Norte no es válida; toda vez que, no presenta el número total de dígitos.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Nº	Componente	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18		Altitud	Descripción
		Este	Norte		
					punto se iniciará a realizar el relleno con material, compactando el material relleno para asegurar la estabilidad de las zonas afectadas, realizando el perfilado del terreno hasta la superficie, dándole forma a la topografía del terreno del entorno.
38	Subsidencia 3465 (SB-03)	491 941	8 455 370	3 465	Por un tema de seguridad de las personas, animales que se desplazan por estos sitios afectados, para mitigar este riesgo presentado de forma inmediata se inició con la remediación, extraer el material colocándolos a un costado de la subsidencia, el corte de material se realizará hasta encontrar una zona estable, a partir de este punto se iniciará a realizar el relleno con material, compactando el material relleno para asegurar la estabilidad de las zonas afectadas, realizando el perfilado del terreno hasta la superficie, dándole forma a la topografía del terreno del entorno.
39	Subsidencia 3480 (SB-04)	491 847	8 455 509	3 480	Por un tema de seguridad de las personas, animales que se desplazan por estos sitios afectados, para mitigar este riesgo presentado de forma inmediata se inició con la remediación, extraer el material colocándolos a un costado de la subsidencia, el corte de material se realizará hasta encontrar una zona estable, a partir de este punto se iniciará a realizar el relleno con material, compactando el material relleno para asegurar la estabilidad de las zonas afectadas, realizando el perfilado del terreno hasta la superficie, dándole forma a la topografía del terreno del entorno.

25. De la revisión a la información obrante en el expediente se verifica que los componentes implementados por el administrado – sin certificación ambiental, son los que se detallan a continuación:

Tabla Nº 2 – Descripción de componentes implementados y/o modificados por el administrado

Nº	Componente	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18		Evaluación
		Este	Norte	
1	Losa de inspección nivel 3240 (LEP-01)	493285	8455090	<ul style="list-style-type: none"> En el numeral 54 del Informe de Supervisión, se indica que al cotejar las coordenadas de los componentes declarados en el PAD 1 y 2, con las coordenadas de los componentes declarados en el ITS Antapite 2018²² que habrían sido aprobados en el EIA Antapite 2007, como se observa en las imágenes del Informe de Supervisión, no habría coincidencia entre ellas, por lo cual se concluiría que los componentes Losa de
2	Taller de herrería 3240 (TFH-01)	493311	8455106	
3	Servicios higiénicos e instalación biodigestor 3285 (BD-01)	493097	8455001	
4	Echadero Bocamina 3360 (EB-3360)	492287	8454907	
5	Oficina, comedor, SSHH – Nv. 3285 (OCSSH-3285)	493072	8454970	

²² Primer Informe Técnico Sustentatorio para Introducción de Mejoras Tecnológicas, Planta de Beneficio Antapite – U.M. Antapite, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 079-2018-SENACE-JEF-DEAR, del 08 de julio de 2018.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Nº	Componente	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18		Evaluación
		Este	Norte	
6	Almacén Áreas 3415 (AA1-3415)	492282	845515 ²³	inspección Nv. 3240; Taller de herrería 3240; Servicios higiénicos e instalación de biodigestor 3285; Echadero bocamina 3360; Oficina, comedor, SSHH – Nv. 3285; Almacén Áreas 3415 (AA1); Almacén central 3415; Losa de carga de batería 3240; Losa de carga de batería 3285; Tolva de mineral 3240; Taller central 3415 y Taller equipos 3415; habrían sido implementados sin contar certificación ambiental.
7	Almacén Central – 3415 (AO1-3415)	492318	8455178	
8	Losa de carga de batería 3240 (CBL-01)	493309	8455079	
9	Losa de carga de batería 3285 (CBL-02)	492985	8454963	
10	Tolva de mineral 3240 (TM-3240)	493275	8455069	
11	Taller Central de Mantenimiento Nv. 3415 (TMS-3415)	492345	8455109	
12	Taller Equipos trackless 3415 (TET-3415)	492246	8455202	

Nº	Componente	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18		Evaluación
		Este	Norte	
13	Chimenea 3285 (CHA-315)	492 952	8 454 949	<ul style="list-style-type: none"> En el numeral 70 del Informe de Supervisión, el administrado señaló que las Chimeneas habrían sido implementadas por el anterior Titular Minero presentando como medio probatorio un plano topográfico datada del año 2013²⁴, sin embargo no existe certeza que dicho plano corresponda al año 2013 como señala el administrado, dado que no estaría respaldado con alguna referencia o documentación que permita evidenciar que dicho documento haya sido elaborado en el periodo anterior a la firma del contrato de transferencia de activos, por ejemplo no se señala a que Instrumento de gestión ambiental (IGA) corresponde dicho plano topográfico y las referencias que permitan determinar que efectivamente el levantamiento topográfico se realizó a razón de dicho IGA.
14	Chimenea RC-02	492 050	8 455 138	
15	Chimenea RC-03	492 185	8 454 900	
16	Chimenea RC-09	492 215	8 454 930	
17	Chimenea CH 710	492 504	8 455 012	
18	Chimenea CH 027	492 812	8 454 916	<ul style="list-style-type: none"> Complementariamente a lo señalado en el numeral 72 del Informe de Supervisión, se habría cotejado las coordenadas de los componentes del PAD 1 y 2, con las coordenadas de los componentes declarados en el ITS Antapite 2018²⁵ que habrían sido aprobados en el EIA Antapite 2007, como se observa en la imagen del Informe de Supervisión, no encontrándose coincidencia entre ellas, por lo cual se concluiría que los componentes chimeneas 3285 (CHA-315), CH 027, CH 710, RC-02, REC-03, RC-09; habrían sido implementados sin contar certificación ambiental.

²³ La coordenada Norte no es válida; toda vez que, no presenta el número total de dígitos; sin embargo, de la revisión del Informe 167-2021-MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM que sustenta la Resolución Directoral N° 081-2021-MINEM-DGAAM, que desaprueba el Plan Ambiental Detallado (PAD) Acumulado de la Unidad Minera Antapite, presentado por Sierra Antapite S.A.C. (PAD Antapite), se consignó las siguientes coordenadas 492282 E; 8455167 N.

²⁴ Ver Anexo 6 del “Informe Antapite” presentado con HT 2020-E01-018568

²⁵ Primer Informe Técnico Sustentatorio para Introducción de Mejoras Tecnológicas, Planta de Beneficio Antapite – U.M. Antapite, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 079-2018-SENACE-JEF-DEAR, del 08 de julio de 2018.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Nº	Componente	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18		Evaluación
		Este	Norte	
19	Bocamina 3465- Galería 180 (BA-09)	491 986	8 455 384	<ul style="list-style-type: none"> En los numerales 40 y 41 del Informe de Supervisión, se indica en el PAD 1, que estas bocaminas fueron reaperturadas por requerimiento operativo de mina. En el numeral 42 del Informe de Supervisión, se hace mención de que en la Segunda MPCM 2016²⁶ las bocaminas se encontraban en proceso de cierre, con un avance de más del 90%; por lo cual se acreditaría que dichas bocaminas que estaban en proceso de cierre fueron reabiertas sin contar con la certificación ambiental correspondiente.
20	Bocamina 3340- Crucero 530 (BA-13)	492 936	8 454 833	
21	Depósito de desmante 3240 (DDA-002)	493 203	8 455 037	<ul style="list-style-type: none"> En el PAD 1, se indica que los Depósitos de desmontes fueron reaperturados por requerimiento operativo de mina. En el numeral 42 del Informe de Supervisión, se hace mención de que en la Segunda MPCM 2016²⁷ las depósitos de desmante 3240 y 3360 se encontraban en proceso de cierre, con un avance de más del 90%; por lo cual se acreditaría que dichos componentes que estaban en proceso de cierre fueron reabiertos sin contar con la certificación ambiental correspondiente. En referencia al depósito de desmante 3470, este componente fue programado para el cierre progresivo estimado en cuatro (04) años, en el PCM Antapite 2009²⁸, el cual no fue modificado en las siguientes modificaciones y actualización de dicho PCM, por lo cual en base a la manifestación del administrado y en la fotografía presentada en el numeral 40 del Informe de Supervisión, se acreditaría que dicho componente fue reabierto sin contar con certificación ambiental.
22	Depósito de desmante 3470 (DDA-07)	491 313	8 455 814	
23	Depósito de desmante 3360 (DDA-08)	492 280	8 454 955	

26. En base a los medios probatorios analizados por la DSEM, y el análisis realizado por parte de esta Autoridad en el acápite III de la Resolución Subdirectoral, se concluye que se incumplió sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad certificadora; toda vez que, se modificó y/o implementó lo siguiente: **Componentes Modificados:** i) Depósito de desmante 3360 (DDA-08), ii) Depósito de desmante 3470 (DDA-07), iii) Depósito de desmante 3240 (DDA-002), iv) Bocamina 3340-Crucero 530 (BA-13), v) Bocamina 3465-Galería 180 (BA-09). **Componentes Implementados:** vi) Almacén Áreas 3415 (AA1-3415), vii) Almacén Central – 3415 (AO1-3415), viii) Chimenea 3285 (CHA-315), ix) Chimenea CH 027, x) Chimenea CH 710, xi) Chimenea RC-02, xii) Chimenea RC-03, xiii) Chimenea RC-09, xiv) Losa de carga de batería 3240 (CBL-01), xv) Echadero Bocamina 3360 (EB-3360), xvi) Losa de carga de batería 3285 (CBL-

²⁶ Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Antapite”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 356-2016-MEM-DGAAM, sustentado en el Informe N° 937-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC.

²⁷ Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Antapite”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 356-2016-MEM-DGAAM, sustentado en el Informe N° 937-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC.

²⁸ Plan De Cierre de Minas de Ampliación de Operaciones Mineras de 450 a 1000 TMD de la Minera Antapite, aprobado mediante Resolución Directoral N.°418-2009-MEM-AAM de fecha 18 de diciembre de 2009.



02), xvii) Losa de inspección nivel 3240 (LEP-01), xviii) Oficina, comedor, SSHH – Nv. 3285 (OCSSHH-3285), xix) Servicios higiénicos e instalación biodigestor 3285 (BD-01), xx) Taller Central de Mantenimiento Nv. 3415 (TMS-3415), xxi) Taller de herrería 3240 (TFH-01), xxii) Taller Equipos trackless 3415 (TET-3415), y xxiii) Tolva de mineral 3240 (TM-3240).

b) Análisis de descargos

27. El administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral señaló lo siguiente:

➤ Componentes implementados por Buenaventura antes de la suscripción del Contrato de Transferencia del 12 de diciembre del 2016 – Google Earth

- i) Se realizó la superposición, en las imágenes satelitales del Google Earth correspondientes a los años 2011 y 2014, de las coordenadas de ubicación de los siguientes componentes: Almacén áreas 3415 (AA1-3415), Almacén Central 3415 (AO1-3415), Tolva de mineral 3240 (TM-3240), Echadero Bocamina 3360 (EB-3360), Taller central de mantenimiento Nv. 3415 (TMS-3415) y Taller Equipos Trackles 3415 (TET-3415), verificándose la existencia de áreas disturbadas, así como la implementación de dichos componentes antes de la transferencia de titularidad (12.12.2016).
- ii) Presenta imágenes y superposición de mapas que evidencian según su manifestación que los componentes fueron implementados antes de la transferencia de la unidad minera.

➤ Componentes no implementados o disturbados por Sierra Antapite

- iii) Por error involuntario se declaró en el PAD una serie de componentes que no se habían implementado, tales como Chimenea 3285 (CHA 315), Losa de carga de batería 3285 (CBL-02), y Depósito de desmonte 3470 (DDA-007).
- iv) La Chimenea 3285 (CHA 315) ubicada en las coordenadas 492952 E, 454949 N, declarada en el PAD Sierra Antapite, no se implementó debido a que se trataba de una proyección a futuro y que la descripción y la imagen adjuntas en la carta s/n del 10 julio de 201929 corresponde a errores materiales. Como sustento presentó una imagen de satélite del año 2014, el Plano ANT-2-1 de la APCM 2013 y la fotografía N.º 1 del 18 de mayo 2023.
- v) La "Losa de carga de batería 3285 (CBL-02)" ubicada en las coordenadas 492985 E, 8454963 N, declarada en el PAD Sierra Antapite, no fue implementada debido a que se duplicó la información con respecto al componente Cargador de Batería 3240, motivo por el cual, se desistió de dicho componente en el PAD, y que la descripción y la imagen adjuntas en la carta s/n del 10 julio de 201930 corresponde a errores materiales. Como sustento presentó una imagen de satélite del año 2020 y las fotografías N° 2 y N° 3 del 25 de junio de 2019 y 16 de junio de 2020.

²⁹ Hoja de Registro 2019-E01-067090

³⁰ Hoja de Registro 2019-E01-067090



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- vi) la "Depósito de desmote 3470 (DDA-007)" ubicada en las coordenadas 491313 E, 8455814 N, declarada en el PAD Sierra Antapite, no fue reaperturado dado que las fotos y la redacción no corresponden al área del componente, para lo cual adjunta la Fotografía N° 4, en la cual no se evidencia depósito de desmote alguno.
- Componentes reaperturados e implementados por Sierra Antapite posterior a la suscripción del Contrato de Transferencia del 12 de diciembre del 2016
- vii) Con fecha 12 de diciembre de 2016, Sierra Antapite adquirió la UEA Antapite, en la cual se identificaron algunos componentes cerrados; sin embargo, por necesidades operativas se disturbaron los siguientes componentes que se encontraban cerrados por Buenaventura: Depósito de desmote 3240 (DDA-002) y Depósito de desmote 3360 (DDA-008), Bocamina 3340-Crucero 530 (BA-13) y la Bocamina 3465-Galería 180 (BA-09) que se utiliza como un sistema de ventilación.
- viii) Se reconoce de forma expresa e incondicional, la responsabilidad referida por haber sido reaperturados sin contar con una certificación ambiental. Sin perjuicio de ello, se realizó el cierre de los componentes antes mencionados a excepción de la Bocamina 3465- Galería 180 (BA-09) que se ha reaperturado por un tema de seguridad y de la Bocamina 3340-Crucero 530 (BA-13) se encuentra operativa.
- Componentes implementados por Sierra Antapite posterior a la suscripción del Contrato de Transferencia del 12 de diciembre del 2016.
- ix) Se adquirió la UEA Antapite el 12 de diciembre del 2016 y por necesidad operativa se implementaron los siguientes componentes: Taller de Herrería 3240 (TFH-01), Oficina, Comedor, SSHH - Nv. 3285 (OCSSHH-3285), Servicios Higiénicos e Instalación Biodigestor 3285 (BD-01), Losa de Inspección nivel 3240 (LEP-01) y Losa de carga de batería 3240 (CBL-01).
- x) Se reconoce de forma expresa e incondicional, la responsabilidad referida por haber implementado componentes sin contar con una certificación ambiental. Sin perjuicio de ello, se procedió a realizar el cierre de los componentes antes mencionados a excepción de la Losa de Inspección nivel 3240 (LEP-01) y Losa de carga de batería 3240 (CBL-01), ambas se encuentran operativas.
28. A continuación, en línea con lo indicado en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**³¹), se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

31

TUO de la LPAG**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo****(...)****1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la



➤ Componentes implementados por Buenaventura antes de la suscripción del Contrato de Transferencia del 12 de diciembre del 2016 – Google Earth

29. Con respecto a los ítems i) y ii), dado que el administrado ha señalado que los componentes, Almacén áreas 3415 (AA1-3415), Almacén Central 3415 (AO1-3415), Tolva de mineral 3240 (TM-3240), Echadero Bocamina 3360 (EB-3360), Taller central de mantenimiento Nv. 3415 (TMS- 3415) y Taller Equipos Trackles 3415 (TET-3415), habrían sido implementados antes de la transferencia de titularidad de la unidad minera (12 de diciembre de 2016), corresponde corroborar la existencia de dichos componentes antes de la fecha de transferencia de titularidad.
30. Para tal efecto, corresponde confirmar si los componentes estuvieron implementados antes del 12 de diciembre de 2016 independientemente si dichos componentes están incluidos o no en un instrumento de gestión ambiental, dado que, de confirmarse la existencia previa de los componentes, estos no pueden ser atribuidos como responsabilidad al administrado.
31. Sobre el particular, se debe mencionar que, en virtud del principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG³², la atribución de responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador debe recaer en aquel que incurrió en la conducta activa u omisiva constitutiva de infracción administrativa sancionable, debiendo existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.
32. Dicho principio³³ implica que la responsabilidad administrativa sea personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente figuras solidarias. Así que, el principio de causalidad lleva consigo el hecho de que no se pueda determinar la responsabilidad de un administrado por hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios, lo cual implica acreditar la existencia de una relación causa-efecto, sin que medie quiebre alguno de ese nexo causal.
33. Considerando lo expuesto, a continuación, se verifica los componentes mencionados por el administrado:
- a) Almacén áreas 3415 (AA1-3415) ubicado en las coordenadas: 492282E 8455167N - Extremo 1

palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"

³² **TUO de la LPAG**

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable

³³ GUZMÁN NAPURÍ, Christian (2017). Manual del Procedimiento Administrativo General. Lima: Instituto Pacífico, Tercera Edición, pp. 758.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

34. El administrado señala que el "Almacén áreas 3415 (AA1-3415)", se encuentra ubicado en las coordenadas 492282 E y 8455167 N y que se encontraba implementado desde el año 2011, presentando imágenes de satélite de los años 2014 y 2011, y la ubicación del almacén en el Plano ANT-2-25 de la Resolución Directoral N° 097-2013-MEM/AAM sustentado en el Informe N° 426-2013-MEM-AAM/ABR/SDC/MES/LRM ambos de fecha 8 de abril de 2023 (en adelante, APCM 2013³⁴). De la verificación de las coordenadas presentadas por el administrado se confirma que el componente se encontraría implementado desde el año 2011.
35. Asimismo, de la información obrante en el expediente, se verifica que el "Almacén áreas 3415 (AA1-3415)", se encuentra ubicado en las coordenadas 492282 E y 8455167 N y que se encontraba implementado desde el año 2011; es decir, antes del 12 de diciembre de 2016, fecha en la cual Sierra Antapite, en virtud del contrato de transferencia³⁵ de las concesiones que conforman la UF Antapite, quedó obligado a partir de la transferencia a ejecutar las obligaciones y compromisos ambientales dentro de los límites y plazos que se hayan aprobado en el instrumento de gestión ambiental, así como las que resulten aplicables a dicha actividad, de acuerdo al marco legal vigente.
36. Sin embargo, debe señalarse que, en el Plan Ambiental Detallado³⁶ (PAD Sierra Antapite), en el Capítulo 9, se presentó los planos del componente, cuyo plano de vista de planta muestra una ubicación diferente a la declarada. Asimismo, de la ubicación mostrada en la imagen anterior y las imágenes satelitales de los años 2014 y 2011 se evidencia que dicho componente ya se encontraba implementado.
37. Por lo tanto, de la revisión de las imágenes previas, se concluye que el componente declarado como Almacén áreas 3415 (AA1-3415) ubicado en las coordenadas 492282 E y 8455167 N, habría sido implementado antes de la fecha de transferencia de titularidad.
38. De lo expuesto, se concluye que, el área señalada para el Almacén áreas 3415 (AA1-3415) ubicado en las coordenadas: 492282E 8455167N - Extremo 1 se habría implementado con anterioridad a la transferencia de titularidad; en consecuencia, **no corresponde atribuirle responsabilidad al administrado en este extremo.**
- b) Almacén central 3415 (AO1-3415) ubicado en las coordenadas: 492318E 8455178N – Extremo 2

³⁴ Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad mineral "Antapite", aprobado mediante Resolución Directoral N.º097-2013-MEM-AAM.

³⁵ Decreto Supremo N° 03-94-EM que aprueba el Reglamento de diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, donde se contempla el contrato de transferencia en el Capítulo II, del Título X "Contratos Mineros".
"CONTRATOS DE TRANSFERENCIA
Artículo 130.- Los contratos a que se refiere el Artículo 164 de la Ley, **son aquellos que implican transferencia de dominio.** La transferencia comprende las partes integrantes de la concesión y, en su caso, las accesorias, cuando así se pacte expresamente."

³⁶ Presentado al MINEM con escrito 3010458 (08.01.2020)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

39. El administrado señala que el "Almacén Central 3415 (AO1-3415)", se encuentra ubicado en las coordenadas 492318 E y 8455178 N y que se encontraba implementado desde el año 2011, presentando imágenes de satélite de los años 2014 y 2011, y la ubicación del almacén en el Plano ANT-2-25 de la APCM 2013. De la verificación de las coordenadas presentadas por el administrado se confirma que el componente se encontraría implementado desde el año 2011.
40. De la revisión de las imágenes precedente, se tiene que el componente declarado como un Almacén Central 3415 (AO1-3415) habría sido implementado antes de la fecha del contrato de transferencia del 12 de diciembre del 2016.
41. De lo expuesto, se concluye que, el área señalada para el "Almacén Central 3415 (AO1-3415)" ubicado en las coordenadas 492318 E y 8455178 N habría sido implementado antes de la fecha del contrato de transferencia del 12 de diciembre del 2016; por lo cual, **no corresponde atribuirle responsabilidad al administrado en este extremo.**
- c) Tolva de mineral 3240 (TM-3240), ubicado en las coordenadas: 493275E 8455069N – Extremo 3
42. El administrado señala que, la "Tolva de mineral 3240 (TM-3240)", se encuentra ubicada en las coordenadas 493275 E y 8455069 N y que se encontraba implementado desde el año 2011, presentando imágenes de satélite de los años 2014 y 2011. De la verificación de las coordenadas presentadas por el administrado se confirma que el componente se encontraría implementado desde el año 2011.
43. Asimismo, mediante la carta s/n del 10 julio de 2019³⁷, el administrado presento imágenes del componente que visualmente es concordante con las imágenes satelitales del año 2014 y 2011. Por lo tanto, de la revisión de las imágenes satelitales precedentes, se concluye que el componente declarado como "Tolva de mineral 3240 (TM-3240)" habría sido implementado antes de la fecha de transferencia de titularidad de la unidad minera Antapite al administrado; por lo cual, **no corresponde atribuirle responsabilidad al administrado en este extremo del hecho imputado.**
- d) Echadero Bocamina 3360 (EB-3360), ubicado en las coordenadas: 492287E 8454907N – Extremo 4
44. Respecto al Echadero Bocamina 3360 (EB-3360), el administrado señala que se encuentra ubicado en las coordenadas 492287 E y 8454907 N y que se encontraba implementado desde el año 2011, presentando solo una imagen de satélite de dicho año.
45. Se debe precisar que en base a los planos del capítulo N° 9 del PAD Sierra Antapite, se puede observar que el Echadero Bocamina 3360 (EB-3360) estaría constituido por componentes tales como Baño químico, Echadero, Zaranda N° 1, Zaranda N° 2, Sub Estación entre otros.

³⁷ Hoja de Registro 2019-E01-067090



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

46. Asimismo, de la verificación de las coordenadas presentadas por el administrado no es posible determinar, debido al menor tamaño de las instalaciones, si durante los años 2014 y 2011 los componentes que integran el Echadero Bocamina 3360 (EB-3360) estarían implementados antes de la transferencia de titularidad de la unidad minera Antapite al administrado. Por lo tanto, al contar con la declaración del administrado en el PAD Sierra Antapite sobre el componente declarado como Echadero Bocamina 3360 (EB-3360), y al no evidenciarse en las imágenes satelitales que el componente habría sido implementado antes de la fecha de transferencia de titularidad (12 de diciembre de 2016), **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**
- e) Taller central de mantenimiento Nv. 3415 (TMS-3415), ubicado en las coordenadas: 492345E 8455109N – Extremo 5
47. El administrado señala que el "Taller central de mantenimiento Nv. 3415 (TMS-3415)", se encuentra ubicado en las coordenadas 492345 E y 8455109 N y que se encuentra implementado desde el año 2011. A fin de sustentar ello, presenta imágenes de satélite de los años 2014 y 2011. De la verificación de las coordenadas presentadas por el administrado se confirma que el componente se encontraría implementado desde el año 2011.
48. Adicionalmente, corresponde señalar que, en base al Plano ANT-2-25 de la APCM 2013, se puede evidenciar que las áreas señaladas se encontraban identificadas con anterioridad a la fecha de transferencia de titularidad. Por lo tanto, de la revisión de las imágenes precedentes, se concluye que el componente declarado como "Taller central de mantenimiento Nv. 3415 (TMS-3415)", habría sido implementado antes de la fecha de transferencia de titularidad (12 de diciembre de 2016) de la unidad minera Antapite al administrado, por lo cual, **no corresponde atribuirle responsabilidad al administrado respecto a este extremo del presente hecho imputado.**
- f) Taller Equipos Trackles 3415 (TET-3415), ubicado en las coordenadas: 492246E 8455202N – Extremo 6
49. El administrado respecto al "Taller Equipos Trackles 3415 (TET-3415)" señala que se encuentra ubicado en las coordenadas 492246 E y 8455202 N y que se encontraba implementado desde el año 2011, presentando solo la imagen de satélite del año 2014. De la verificación de las coordenadas presentadas por el administrado se confirma que el componente se encontraría implementado desde el año 2011. Adicionalmente a ello, corresponde señalar que, en base al Plano ANT-2-25 de la APCM 2013, se puede evidenciar que las áreas señaladas se encontraban identificadas con anterioridad a la fecha de transferencia de titularidad.
50. Por lo tanto, de la revisión de las imágenes precedentes, se concluye que el componente declarado como "Taller Equipos Trackles 3415 (TET-3415)", habría sido implementado antes de la fecha de transferencia de titularidad (12 de diciembre de 2016) de la unidad minera Antapite al administrado, por lo cual, **no corresponde atribuirle responsabilidad al administrado en este extremo del presente hecho imputado.**



➤ Componentes no implementados o disturbados por Sierra Antapite

51. Respecto al ítem iii) y vi), el administrado manifestó que no ha implementado los siguientes componentes: i) Chimenea 3285 (CHA 315), ii) Losa de carga de batería 3285 (CBL-02); y, iii) Depósito de desmonte 3470 (DDA-007); por lo cual, se deberá corroborar la existencia o no de dichos componentes antes de la transferencia de titularidad de la unidad minera Antapite al administrado. A continuación, se analiza los mencionados componentes:

a) Respecto al Chimenea 3285 (CHA 315)

52. El administrado señala que la Chimenea 3285 (CHA 315) ubicada en las coordenadas 492952 E, 454949 N, declarada en el PAD Sierra Antapite, no fue implementada debido a que se trataba de una proyección a futuro y que la descripción y la imagen adjuntas en la carta s/n del 10 julio de 2019³⁸ corresponde a errores materiales. Como sustento presentó una imagen de satélite del año 2014, el Plano ANT-2-1 de la APCM 2013 y la fotografía N.º 1 del 18 de mayo 2023.

53. Sobre el particular, si bien de la imagen satelital del año 2014 y del Plano ANT-2-1 de la APCM 2013, no se evidencia la construcción de la Chimenea 3285 (CHA 315), el administrado mediante la fotografía N.º 1 del 18 de mayo de 2023, señala que en dicha área no se habría habilitado componente alguno. Cabe señalar que, de la revisión de la ubicación de las coordenadas de la mencionada fotografía estas coinciden con la ubicación de lo declarado en el PAD Sierra Antapite.

54. Por lo tanto, al basarse la imputación en una declaración del administrado mediante la carta s/n del 10 julio de 2019³⁹, que con sus descargos a la Resolución Subdirectoral, se retracta de su declaración, y presenta un medio probatorio visual (fotografía N.º 1) que evidencia que en el área no se habría implementado componente alguno y sobre todo al no contar en el Informe de Supervisión con un medio probatorio que refute la declaración del administrado de forma objetiva y evidencie que la Chimenea 3285 (CHA 315) fue implementada, en atención al principio de verdad material y el principio de licitud del TUO de la LPAG⁴⁰, **se concluye que no corresponde atribuirle**

³⁸ Hoja de Registro 2019-E01-067090

³⁹ Hoja de Registro 2019-E01-067090

⁴⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**responsabilidad al administrado en este extremo del presente hecho imputado****b) Respecto a la Losa de carga de batería 3285 (CBL-02)**

55. El administrado señala que, la "Losa de carga de batería 3285 (CBL-02)" ubicada en las coordenadas 492985 E, 8454963 N, declarada en el PAD Sierra Antapite, no fue implementada debido a que se duplicó la información con respecto al componente Cargador de Batería 3240, motivo por el cual, se desistió de dicho componente en el PAD, y que la descripción y la imagen adjuntas en la carta s/n del 10 julio de 2019⁴¹ corresponde a errores materiales. Como sustento presentó una imagen de satélite del año 2020 y las fotografías N° 2 y N° 3 del 25 de junio de 2019 y 16 de junio de 2020. Con respecto a la imagen satelital del año 2020, se verifica que la misma no corresponde con la ubicación del componente "Losa de carga de batería 3285 (CBL-02)", sino al componente "Losa de Carga de Batería 3240 (CBL-01)".
56. Ahora bien, en la carta s/n del 10 julio de 2019⁴², se estableció la descripción del componente y se adjuntó imágenes de la misma. Como se puede observar el componente declarado corresponde a una instalación con losa de concreto techada, soportes metálicos y sistema de energía eléctrica; sin embargo, de las fotografías adjuntas a la carta s/n del 10 julio de 2019, no se evidencia tal descripción.
57. Es relación con ello, el administrado en sus descargos a la Resolución Subdirectoral, presenta las fotografías N° 2 y N° 3, que muestran un área que no cuenta con losa de concreto techada, infraestructura metálica y sistema eléctrico.
58. Por lo tanto, al basarse la imputación en una declaración del administrado mediante la carta s/n del 10 julio de 2019⁴³, que con sus descargos a la Resolución Subdirectoral, se retracta de su declaración, y presenta un medios probatorios visuales (fotografías N.º 1 y N.º 2), en las cuales se evidencia que en el área no habría una instalación con losa de concreto techada, soportes metálicos y sistema de energía eléctrica y sobre todo al no contar en el Informe de Supervisión con un medio probatorio que refute la declaración del administrado de forma objetiva y evidencie que la "Losa de carga de batería 3285 (CBL-02)" fue implementada, en atención al principio de verdad material y el principio de licitud de licitud del TUO de la LPAG⁴⁴, **se concluye que no corresponde**

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
(...)

⁴¹ Hoja de Registro 2019-E01-067090

⁴² Hoja de Registro 2019-E01-067090

⁴³ Hoja de Registro 2019-E01-067090

⁴⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)



atribuirle responsabilidad al administrado en este extremo del presente hecho imputado.

c) *Respecto al Depósito de desmonte 3470 (DDA-007)*

59. El administrado señala que el "Depósito de desmonte 3470 (DDA-007)" ubicado en las coordenadas 491313 E, 8455814 N, declarado en el PAD Sierra Antapite, no fue reaperturado dado que las fotos y la redacción no corresponden al área del componente, para lo cual adjunta la Fotografía N° 4, en la cual no se evidencia depósito de desmonte alguno. Cabe señalar que, en la carta s/n del 10 julio de 2019⁴⁵, se estableció la descripción del componente y se adjuntó imágenes del mismo. De la fotografía N° 4 de fecha 25 de junio de 2019, presentada por el administrado en su escrito de descargos, no se evidencia la reapertura de depósito de desmonte alguno.
60. Por lo tanto, al basarse la imputación en una declaración del administrado mediante la carta s/n del 10 julio de 2019⁴⁶, que con sus descargos a la Resolución Subdirectoral, se retracta de su declaración, y presenta un medio probatorio visual (fotografía N° 4) que evidencia que en el área no habría un depósito de desmonte reaperturado y sobre todo al no contar en el Informe de Supervisión con un medio probatorio que refute la declaración del administrado de forma objetiva y evidencie que el "Depósito de desmonte 3470 (DDA-007)" fue reaperturado, en atención al principio de verdad material y el principio de licitud del TUO de la LPAG⁴⁷, ***se concluye que no corresponde atribuirle***

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)

⁴⁵ Hoja de Registro 2019-E01-067090

⁴⁶ Hoja de Registro 2019-E01-067090

⁴⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

responsabilidad al administrado en este extremo del presente hecho imputado.

➤ *Componentes reaperturados por Sierra Antapite posterior a la suscripción del Contrato de Transferencia del 12 de diciembre del 2016*

a) *Reconocimiento de responsabilidad administrativa*

61. Respecto a los ítems vii) al viii), el administrado señala reconocer de forma expresa y por escrito la responsabilidad por la comisión del presente hecho imputado, en relación a los siguientes componentes implementados: i) Depósito de desmonte 3240 (DDA-002), ii) Depósito de desmonte 3360 (DDA-008), iii) Bocamina 3340-Crucero 530 (BA-13); y, iv) la Bocamina 3465-Galería 180 (BA-09).
62. Al respecto, el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁴⁸, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
63. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)⁴⁹ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual

⁴⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 257° . - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 (...)
 2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
 (...)".

⁴⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA**
Artículo 13° . - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
 "13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
 13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
 13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Nº	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

(...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

64. Es preciso indicar que el reconocimiento de responsabilidad del administrado fue realizado luego de notificado la Resolución Subdirectoral; en ese sentido, habiéndose verificado que el reconocimiento manifestado por el administrado cumple con los requisitos señalados en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁰, corresponde considerar la aplicación de la reducción de multa en un cincuenta por ciento (50%) únicamente en el extremo de los siguientes componentes: i) Depósito de desmonte 3240 (DDA-002), ii) Depósito de desmonte 3360 (DDA-008), iii) Bocamina 3340-Crucero 530 (BA-13); y, iv) la Bocamina 3465-Galería 180 (BA-09).
65. En tal sentido, el administrado reaperturó e implementó los siguientes componentes: i) Depósito de desmonte 3240 (DDA-002), ii) Depósito de desmonte 3360 (DDA-008), iii) Bocamina 3340-Crucero 530 (BA-13); y, iv) la Bocamina 3465-Galería 180 (BA-09); en consecuencia, **corresponde responsabilidad administrativa del administrado en estos extremos.**
- *Componentes implementados por Sierra Antapite posterior a la suscripción del Contrato de Transferencia del 12 de diciembre del 2016*
66. Respecto a los ítems ix) al x), el administrado señala reconocer de forma expresa y por escrito la responsabilidad por la comisión del presente hecho imputado, en relación a los siguientes componentes implementados: i) Taller de Herrería 3240 (TFH-01), ii) Oficina, Comedor, SSHH - Nv. 3285 (OCSSHH-3285), iii) Servicios Higiénicos e Instalación Biodigestor 3285 (BD-01), iv) Losa de Inspección nivel 3240 (LEP-01), v) Losa de carga de batería 3240 (CBL-01).
67. Al respecto, el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁵¹, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por

⁵⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%”

⁵¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 (...)”



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.

68. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS⁵² dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
69. Es preciso indicar que el reconocimiento de responsabilidad del administrado fue realizado luego de notificado la Resolución Subdirectoral; en ese sentido, habiéndose verificado que el reconocimiento manifestado por el administrado cumple con los requisitos señalados en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵³, corresponde considerar la

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)"

- ⁵² **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA**
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
"13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Nº	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

- ⁵³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Nº	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

aplicación de la reducción de multa en un cincuenta por ciento (50%) únicamente en el extremo de los siguientes componentes: i) *Taller de Herrería 3240 (TFH-01)*, ii) *Oficina, Comedor, SSHH - Nv. 3285 (OCSSH-3285)*, iii) *Servicios Higiénicos e Instalación Biodigestor 3285 (BD-01)*, iv) *Losa de Inspección nivel 3240 (LEP-01)*, y v) *Losa de carga de batería 3240 (CBL-01)*; en consecuencia, **corresponde responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del hecho imputado.**

➤ *Respecto a los componentes de los cuales no se presentó descargos por parte del administrado*

70. Es importante mencionar que, en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral el administrado no ha presentado información destinada a desvirtuar su responsabilidad respecto a las Chimeneas CH 027, CH 710, RC-02, RC-03 y RC-09.
71. Considerando que, el administrado no ha presentado argumentos destinados a desvirtuar su responsabilidad respecto a las Chimeneas CH 027, CH 710, RC-02, RC-03 y RC-09; se confirma la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.
72. De otro lado, corresponde indicar que, el administrado ha presentado información a considerarse en caso de determinarse el dictado de propuesta de medida correctiva; dichos argumentos se analizaron en el acápite de medida correctiva del presente Informe.
73. En tal sentido, de los medios probatorios que sustentan el presente PAS, así como de los medios probatorios presentados por el administrado, se concluyó **en el archivo del presente PAS respecto a los componentes que se detallan a continuación:**

Cuadro N° 1: Componentes que se debe declarar el archivo

Componentes Imputados	Se recomienda archivo
Modificado – reaperturado	
i) Depósito de desmonte 3470 (DDA-07)	Se recomienda archivo
Implementados	
ii) Almacén Áreas 3415 (AA1-3415)	Se recomienda archivo
iii) Almacén Central – 3415 (AO1-3415)	Se recomienda archivo
iv) Chimenea 3285 (CHA-315)	Se recomienda archivo
v) Losa de carga de batería 3285 (CBL-02)	Se recomienda archivo
vi) Taller Central de Mantenimiento Nv. 3415 (TMS-3415)	Se recomienda archivo
vii) Taller Equipos trackless 3415 (TET-3415)	Se recomienda archivo
viii) Tolva de mineral 3240 (TM-3240)	Se recomienda archivo

Elaboración: OEFA

74. Asimismo, de los medios probatorios que sustentan el presente PAS, así como de los medios probatorios presentados por el administrado, **se concluyó por la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS** respecto a los componentes que se detallan a continuación:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Cuadro N° 2: Componentes respecto de los que se debe declarar responsabilidad administrativa

Componentes Imputados	Responsabilidad administrativa
Modificado – reaperturado	
i) Depósito de desmonte 3360 (DDA-08)	Reconoce responsabilidad
ii) Depósito de desmonte 3240 (DDA-002)	Reconoce responsabilidad
iii) Bocamina 3340-Crucero 530 (BA-13)	Reconoce responsabilidad
iv) Bocamina 3465-Galería 180 (BA-09)	Reconoce responsabilidad
Implementados	
v) Chimenea CH 027	Responsabilidad
vi) Chimenea CH 710	Responsabilidad
vii) Chimenea RC-02	Responsabilidad
viii) Chimenea RC-03	Responsabilidad
ix) Chimenea RC-09	Responsabilidad
x) Losa de carga de batería 3240 (CBL-01)	Reconoce responsabilidad
xi) Echadero Bocamina 3360 (EB-3360)	Responsabilidad
xii) Losa de inspección nivel 3240 (LEP-01)	Reconoce responsabilidad
xiii) Oficina, comedor, SSHH – Nv. 3285 (OCSSH-3285)	Reconoce responsabilidad
xiv) Servicios higiénicos e instalación biodigestor 3285 (BD-01)	Reconoce responsabilidad
xv) Taller de herrería 3240 (TFH-01)	Reconoce responsabilidad

Elaboración: OEFA

75. De lo expuesto, se concluye que, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que modificó y/o construyó los componentes que se detallan en el Cuadro N° 2 del presente documento.
76. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
77. De otro lado, en su escrito de descargos al Informe Final, así como en su escrito de descargos complementario, y el escrito de aclaración al reconocimiento de responsabilidad, el administrado señala lo siguiente:

➤ Extremo I: Responsabilidad administrativa de la implementación de cinco (05) Chimeneas

- i) El plano topográfico que data del año 2013⁵⁴ se encontraba dentro del acervo documentario entregado por Buenaventura, en digital (PDF), al momento de la transferencia; lo cual les imposibilita poder tener una referencia de la fecha de creación de este.
- ii) En atención a lo señalado en la Resolución Subdirectorial Directoral N.º 548-2023-OEFA/DFAI-SFEM, respecto de la **referencia o documentación que permita evidenciar que dicho documento haya sido elaborado en el periodo anterior a la firma del contrato**, se han identificado en los folios 4840 y 4843 del Estudio de Impacto Ambiental 2007 (en adelante, **EIA 2007**) se encuentran: Plano N.º 5 – Plano hidrológico y de Instalación del Proyecto y Plano N.º 8 – Plano de Sección Longitudinal Veta Zorro Rojo, respectivamente (**ver Anexo N.º 4**).

⁵⁴ Anexo 6 del Informe Antapite presentado con HT 2020-E01-018568 como respuesta a la carta N.º 0122-2020-OEFA-DSEM, que forma parte del Informe de Supervisión N.º 311-2020-OEFA-DSEM-CMIN.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año de la unidad, la paz y el desarrollo'

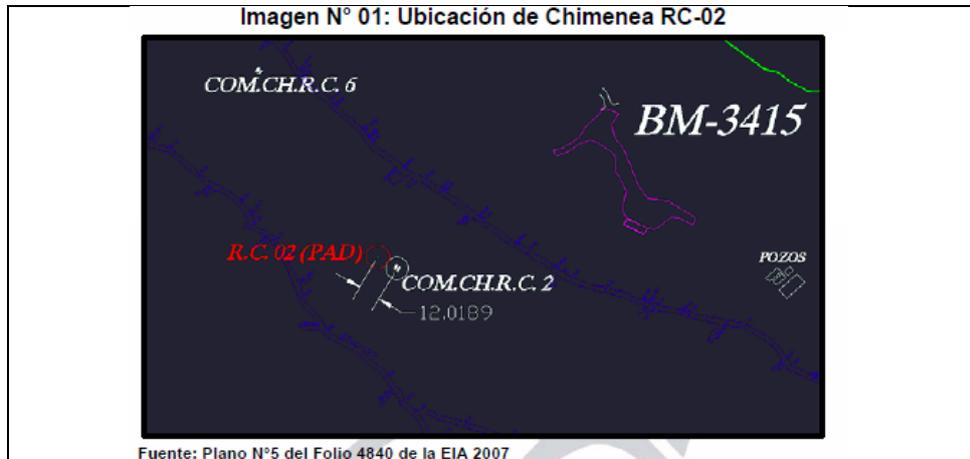
- iii) Se procedió a revisar el contenido de cada plano en versión digital, para poder identificar la ubicación de las cinco (05) chimeneas antes citadas.
iv) Con las coordenadas convertidas, se procedió a superponer las coordenadas señaladas en el PAD, con la finalidad de evidenciar que las chimeneas se encontraban previstas en el EIA 2007, siendo el resultado el siguiente:

Tabla N° 1: Cuadro de comparación de coordenadas del PAD con el EIA 2007. Table with columns: PAD-2019, Coordenadas WGS84 Señaladas en el PAD (Este, Norte), EIA 2007 (Plano N°8 Folio 4843, Plano N°5 Folio 4840), and Coordenadas WGS84 Señaladas en el EIA 2007 (Este, Norte). Rows include Chimenea RC-02, RC-03, RC-09, CH 710, and CH 027.

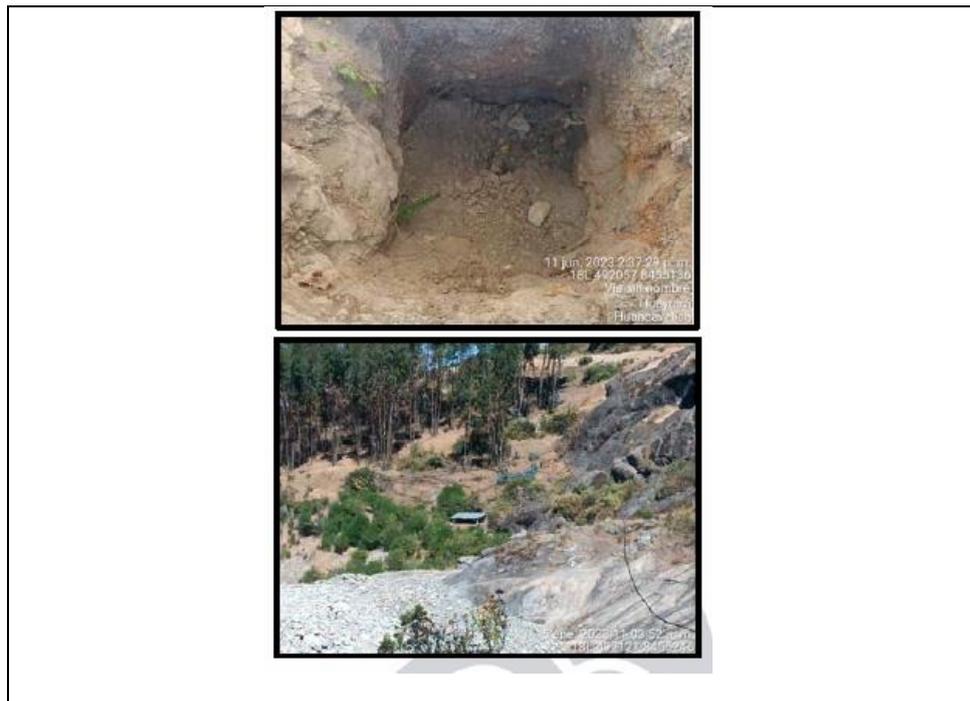
- v) Las chimeneas se encuentran señaladas en los planos que corresponden al EIA 2007, es por ese motivo que procedemos a realizar el análisis con imágenes satelitales y con los planos, por cada chimenea.
a) Chimenea RC-02
vi) La Chimenea RC-02 ha sido identificada en el Plano N.º5 del Anexo 2 del levantamiento de observaciones N.º 33 del EIA 2007 con escrito N.º 1708588.
vii) Al superponer las coordenadas señaladas en el PAD en el referido plano se puede evidenciar que existe una diferencia de 12.02 metros entre las coordenadas del PAD y del EIA 2007 y esto puede deberse al proceso de transformación de coordenadas.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



- viii) Esta chimenea en la actualidad se encuentra inoperativa y se encuentra cercada con muros de concreto y techo de calamina, de acuerdo con la siguiente imagen:

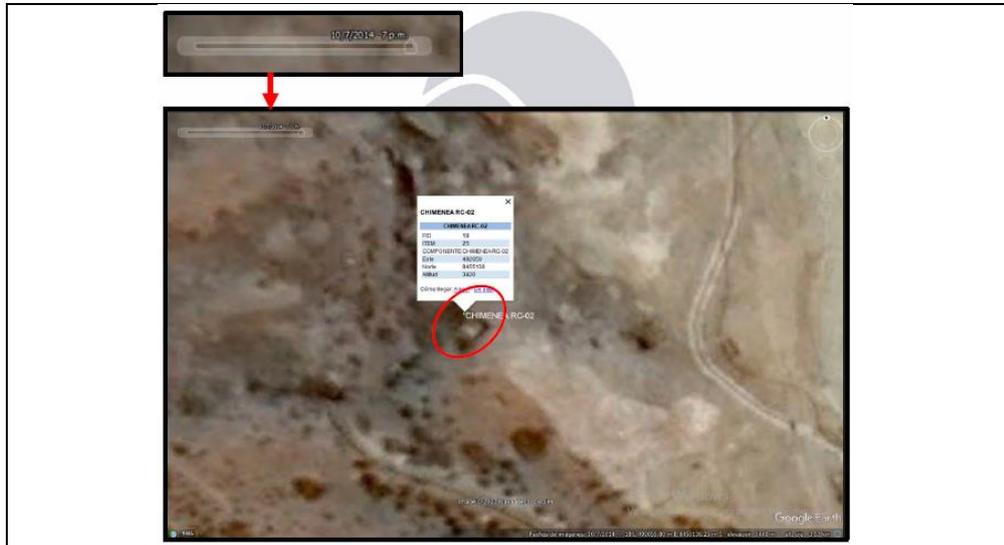


✓ Sub extremo I.1 – Chimenea RC-02

- ix) En las imágenes del Google Earth se puede visualizar que, la Chimenea RC-02, se encontraba implementada desde el año 2014, según se muestra a continuación:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

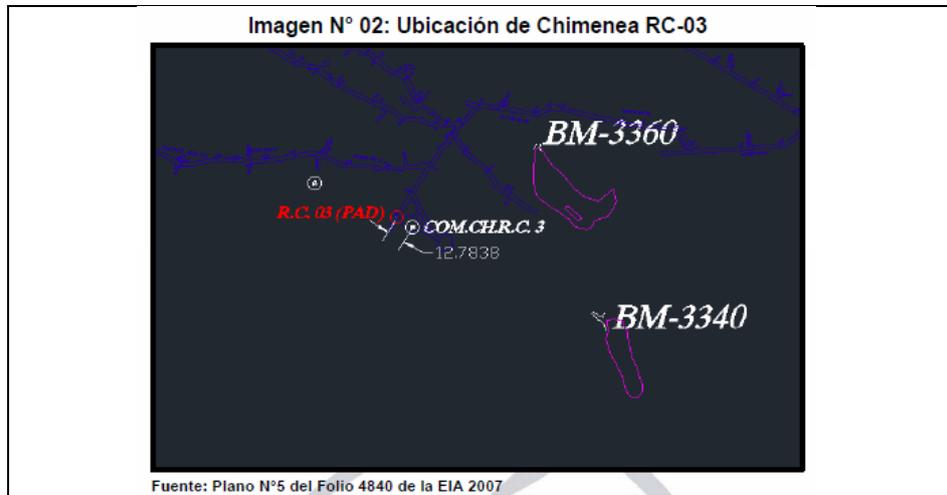


- x) En el círculo rojo se puede evidenciar una estructura cuadrada en donde se habría desbrozado suelo.
- xi) Atendiendo a lo señalado, se colige que Buenaventura implementó dicho componente de acuerdo con lo señalado en los Planos del EIA 20207 y no se trata de un componente sin certificación ambiental. Asimismo, se resalta que Sierra Antapite no ha utilizado dicha chimenea y a la fecha se encuentra inoperativa.
- xii) Se solicita se archive el PAS en el **Sub extremo I.1** por haberse demostrado que no existe responsabilidad administrativa de Sierra Antapite ni de Buenaventura y por ende se retire de la propuesta de medida correctiva de realizar el cierre de dicho componente.

- b) Chimenea RC-03
- xiii) La Chimenea RC-03 ha sido identificada en el Plano N.º5 del Anexo 2 del levantamiento de observaciones N.º 33 del EIA 2007 con escrito N.º 1708588.
- xiv) Al superponer las coordenadas señaladas en el PAD en el referido plano se puede evidenciar que existe una diferencia de 12.78 metros entre las coordenadas del PAD y del EIA 2007 y esto puede deberse al proceso de transformación de coordenadas:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



✓ Sub extremo I.2 – Chimenea RC-03

- xv) En las imágenes del Google Earth se puede visualizar que, la Chimenea RC-03, se encontraba implementada desde el año 2011, según se muestra a continuación:



- xvi) En el círculo rojo se puede evidenciar una perforación predominante en donde se habría desbrozado suelo.
- xvii) Atendiendo a lo señalado, se colige que Buenaventura implementó dicho componente de acuerdo con lo señalado en los Planos del EIA 2007 y no se trata de un componente sin certificación ambiental.
- xviii) Se solicita se archive el PAS en el Sub extremo I.2 por haberse demostrado que no existe responsabilidad administrativa de Sierra Antapite ni de Buenaventura y por ende se retire de la propuesta de medida correctiva de realizar el cierre de dicho componente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

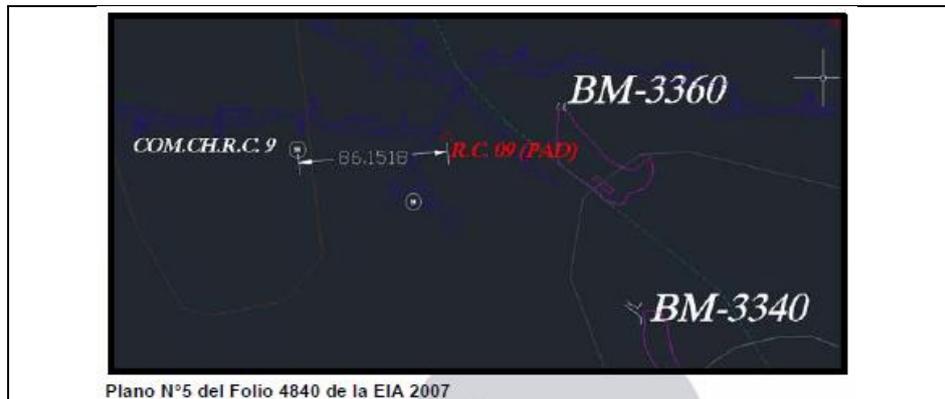
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

c) Chimenea RC-09

- xix) La Chimenea RC-09 ha sido identificada en el Plano N.º 5 del Anexo 2 del levantamiento de observaciones N.º 33 del EIA 2007 con escrito N.º 1708588.
- xx) Al superponer las coordenadas señaladas en el PAD en el referido plano se puede evidenciar que existe una diferencia de 86.15 metros entre las coordenadas del PAD y del EIA 2007 y esto puede deberse al proceso de transformación de coordenadas:



✓ Sub extremo I.3 – Chimenea RC-09

- xxi) En las imágenes del Google Earth se puede visualizar que, la Chimenea RC-09, se encontraba implementada desde el año 2011, según se muestra a continuación:

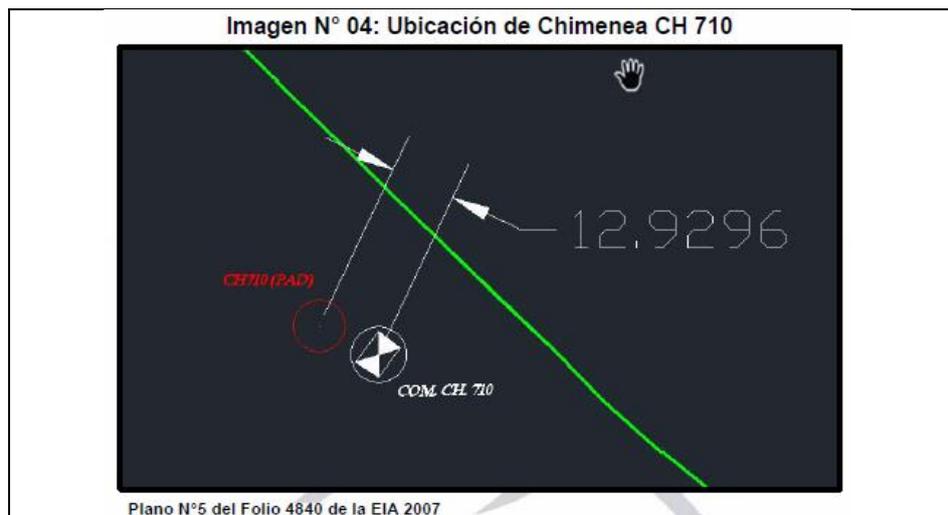




Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- xxii) En el círculo rojo se puede evidenciar que la zona se encuentra disturbada. Atendiendo a lo señalado, se colige que Buenaventura implementó dicho componente de acuerdo con lo señalado en los Planos del EIA 2007 y no se trata de un componente sin certificación ambiental.
- xxiii) Se solicita se archive el PAS en el Sub extremo I.3 por haberse demostrado que no existe responsabilidad administrativa de Sierra Antapite ni de Buenaventura y por ende se retire de la propuesta de medida correctiva de realizar el cierre de dicho componente.

- d) Chimenea CH 710
- xxiv) La Chimenea CH 710 ha sido identificada en el Plano N.º5 del Anexo 2 del levantamiento de observaciones N.º 33 del EIA 2007 con escrito N.º 1708588.
- xxv) Al superponer las coordenadas señaladas en el PAD en el referido plano se puede evidenciar que existe una diferencia de 12.93 metros entre las coordenadas del PAD y del EIA 2007 y esto puede deberse al proceso de transformación de coordenadas:



- xxvi) Esta chimenea en la actualidad se encuentra inoperativa y se encuentra cercada con muros de concreto y techo de calamina, de acuerdo con la siguiente imagen:





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



✓ Sub extremo I.4 – Chimenea CH 710

xxvii) En las imágenes del Google Earth se puede visualizar que, la Chimenea CH 710, se encontraba implementada desde el año 2011, según se muestra a continuación:



xxviii) En el círculo rojo se puede evidenciar una estructura en donde se habría desbrozado suelo.

xxix) Atendiendo a lo señalado, se colige que Buenaventura implementó dicho componente de acuerdo con lo señalado en los Planos del EIA 2007 y no se trata de un componente sin certificación ambiental.

xxx) Se solicita se archive el PAS en el Sub extremo I.4 por haberse demostrado que no existe responsabilidad administrativa de Sierra Antapite ni de Buenaventura y por ende se retire de la propuesta de medida correctiva de realizar el cierre de dicho componente.

e) Chimenea CH 027

xxxi) La Chimenea CH 027 ha sido identificada en el Plano N.º8 del Anexo 2 del levantamiento de observaciones N.º 33 del EIA 2007 con escrito N.º 1708588.

xxxii) Al superponer las coordenadas señaladas en el PAD en el referido plano se puede evidenciar que existe una diferencia de 26.73 metros entre las coordenadas del PAD y del EIA 2007 y esto puede deberse al proceso de error del GPS Utilizado:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



xxxiii) Esta chimenea en la actualidad se encuentra inoperativa y se encuentra cercada con alambre, de acuerdo con la siguiente imagen:

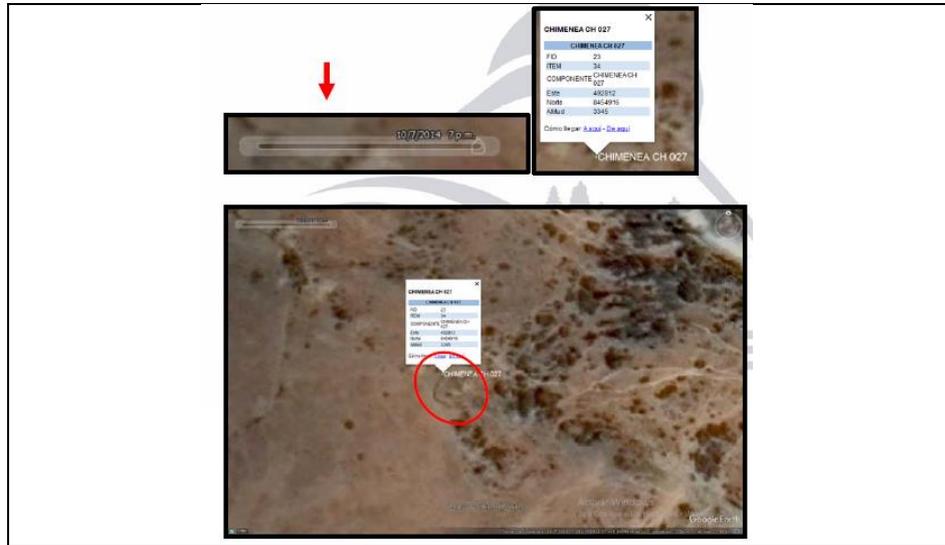


✓ Sub extremo I.5 – Chimenea CH 027

xxxiv) En las imágenes del Google Earth se puede visualizar que, la Chimenea CH 027, se encontraba implementada desde el año 2014, según se muestra a continuación:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



- xxxv) En el círculo rojo se puede evidenciar una estructura en donde se habría desbrozado suelo.
- xxxvi) Atendiendo a lo señalado, se colige que Buenaventura implementó dicho componente de acuerdo con lo señalado en los Planos del EIA 2007 y no se trata de un componente sin certificación ambiental.
- xxxvii) Se solicita se archive el PAS en el **Sub extremo I.5** por haberse demostrado que no existe responsabilidad administrativa de Sierra Antapite ni de Buenaventura y por ende se retire de la propuesta de medida correctiva de realizar el cierre de dicho componente.
- Extremo II: Responsabilidad administrativa sobre la implementación del Echadero de la Bocamina 3360 (EB-3360)
- xxxviii) Se realiza el reconocimiento del extremo II sobre la implementación del echadero de la bocamina 3360 (EB-3360) y sobre todos los componentes que lo constituyen.
78. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁵⁵, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.

55

TUO de la LPAG

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"

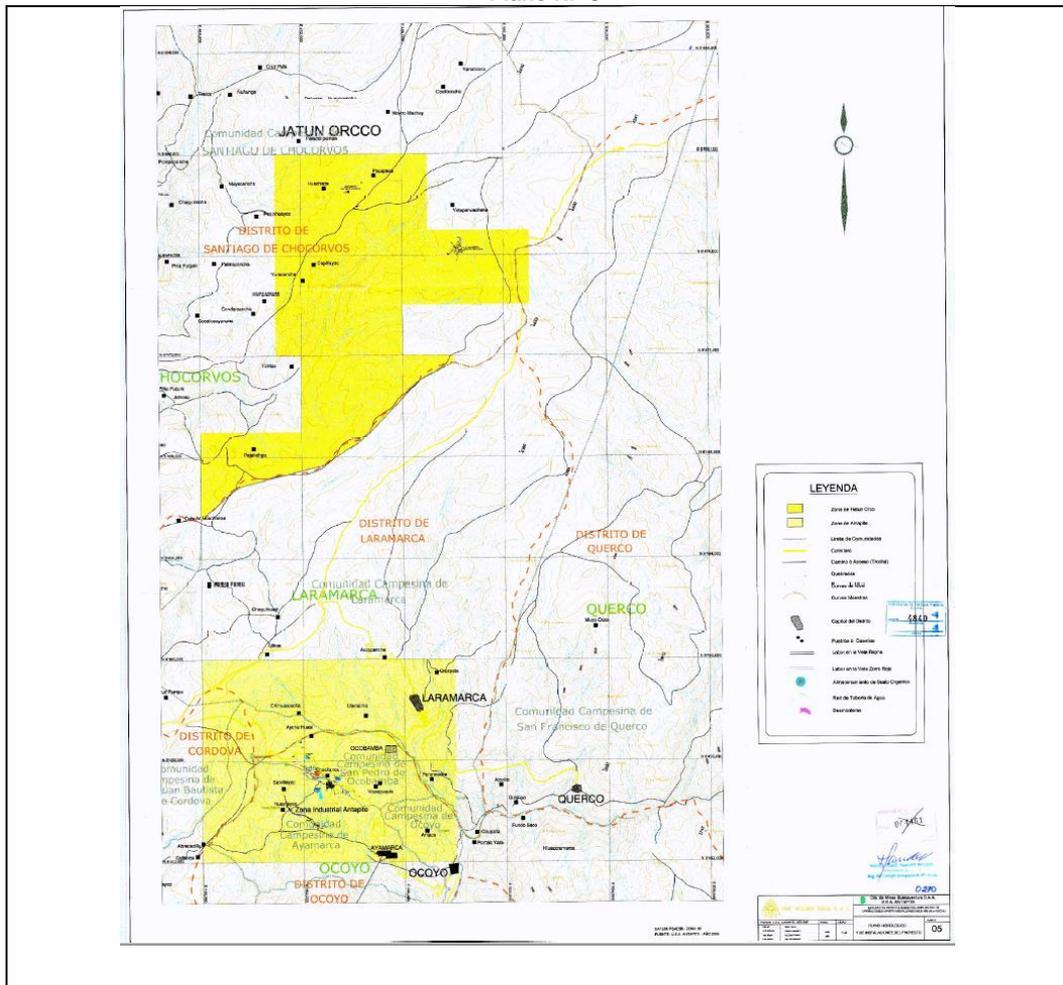


Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

➤ Extremo I: Responsabilidad administrativa de la implementación de cinco (05) Chimeneas

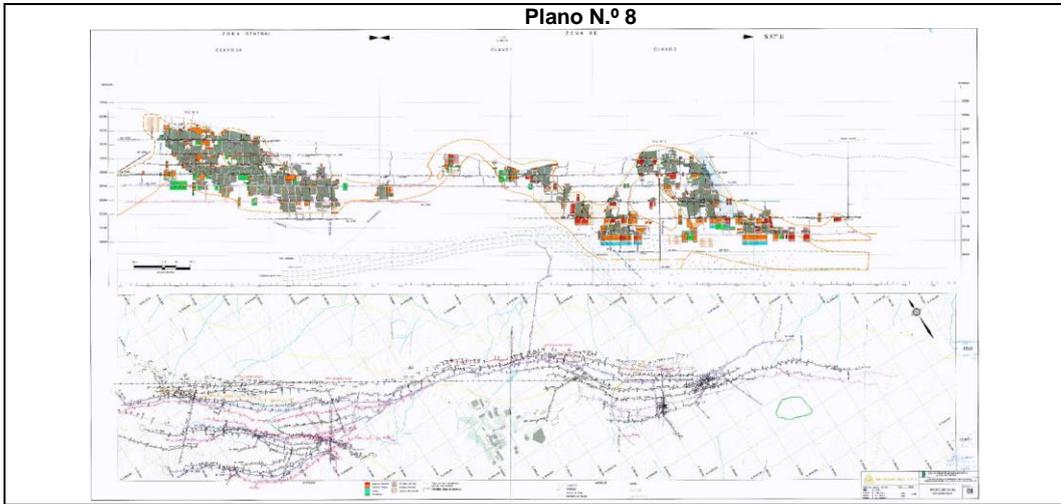
- 79. Con respecto a los ítems i) al v), en el cual el administrado menciona que dado que el plano topográfico del año 2013, presentado como parte de los sustentos del Informe de Supervisión, no es posible tener la referencia de la fecha de su creación, adjuntó en el Anexo 4 de sus descargos al Informe Final el Plano N.º 5 – Plano hidrológico y de Instalación del Proyecto y el Plano N.º 8 – Plano de Sección Longitudinal Veta Zorro Rojo, respectivamente del cual se ha extraído las coordenadas de las chimeneas RC-02, RC-03, RC-09, CH 710 y CH 027, cuya transformación al DATUM WGS 84, se presentó en la Tabla N.º 1 del descargos al Informe Final.
- 80. Sobre el particular, debe precisarse que de la revisión del Anexo N.º 4, Plano N.º 5 y Plano N.º 8, se ha evidenciado que no es posible identificar los componentes y coordenadas que señala el administrado debido a que dichos anexos son ilegibles, por lo cual no hay certeza de las coordenadas transformadas por el administrado presentadas en el la Tabla N.º 1 del descargo al Informe Final, lo señalado se puede evidenciar en las siguientes imágenes.

Plano N.º 5





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

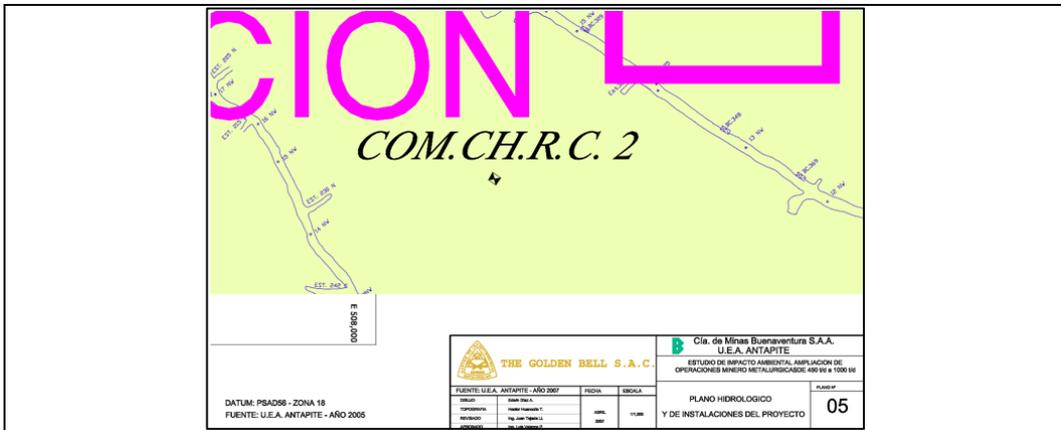


81. En tal sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo del PAS.

a) Chimenea RC-02 - Sub extremo I.1 – Chimenea RC-02

82. Con respecto a los ítems vi) al viii), como se ha señalado, del Plano N.º 5 adjuntado en el Anexo 4 del descargo al Informe Final, no es posible identificar el componente y las coordenadas señaladas por el administrado, además de corroborar la distancia entre puntos señalado por el administrado, por lo cual si bien ha presentado la imagen N.º 1, dicha imagen no puede ser contrastada con el Plano N.º 5 del cual el administrado refiere que ha sido extraída la información.

83. Sin embargo, como parte del escrito de descargos complementarios, el administrado adjuntó en el siguiente link: <https://drive.google.com/drive/folders/1h8MJduBea6dEKgbe6fiCvbRWBUQoKILS?usp=sharing>, en el cual se ubica el Plano N.º 5 en versión digital (formato DWG), del cual se puede evidenciar que la Chimenea RC-02 sí se encontraba identificada en el Plano N.º 5 del EIA 2007, tal como se muestra a continuación:





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

84. Ahora bien, con respecto a los ítems ix) al xii), la imagen de satélite de Google Earth, de del año 2014, se aprecia un área del terreno de forma rectangular que por sí sola la imagen no permite con certeza afirmar que corresponda a una chimenea dado que a los alrededores también se aprecia zonas del terreno que podría presumirse que podría corresponder a una chimenea (cuadros de color amarillo), por su forma rectangular, tal como se aprecia en la siguiente imagen:



85. De igual forma al visualizar la imagen de Satélite del año 2011, se observa la misma situación, tal como se aprecia a continuación:



86. En tal sentido, mediante las imágenes de satélite de Google Earth no es posible con certeza afirmar que las zonas de forma rectangular correspondan a la Chimenea RC-02. No obstante, de la revisión del Plan de Cierre de Minas a nivel de factibilidad de la Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas de 450 a 1,000 TMD de la unidad minera "Antapite" de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A⁵⁶ (en adelante PCM 2009), en el Levantamiento de las Observaciones a la PCM 2009⁵⁷, específicamente la Observación especializada N.º 3, se ha evidenciado que la Chimenea RC-02 ya había sido identificada como componente de cierre conforme a la siguiente imagen:

⁵⁶ Aprobado mediante Resolución Directoral N.º418-2009-MEM-DGAAM del 18 de diciembre de 2009

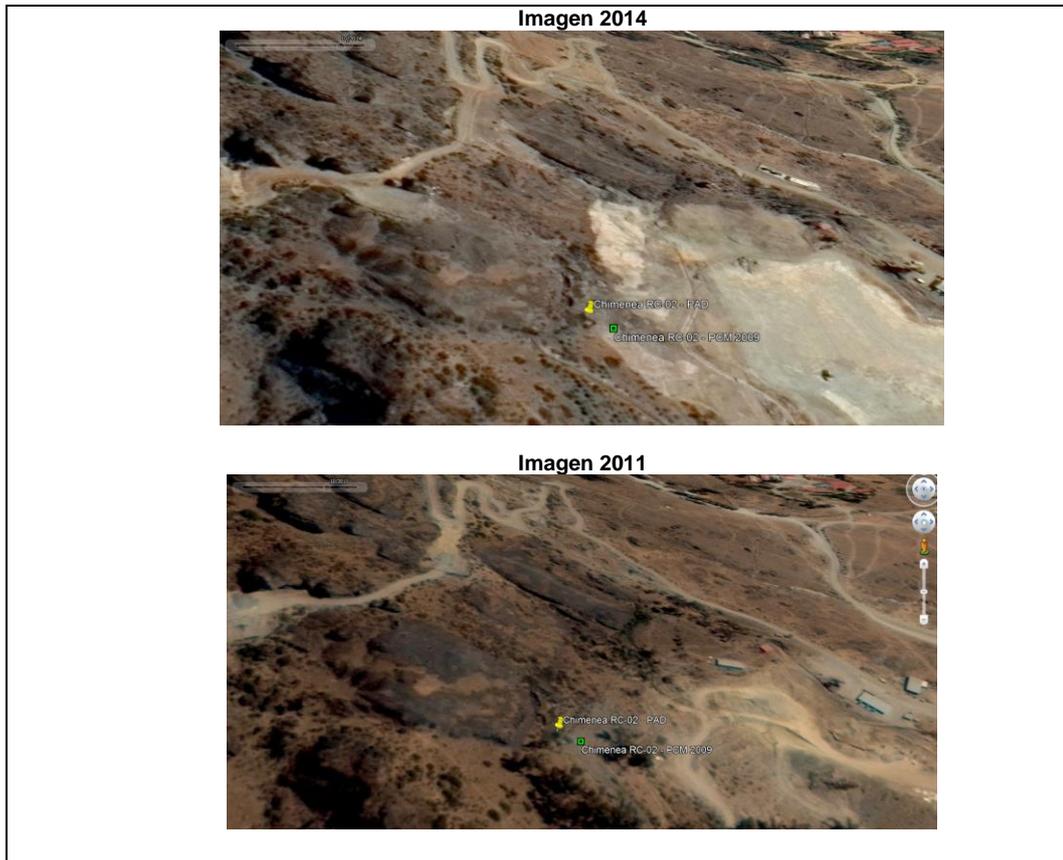
⁵⁷ Escrito N.º 1920509 presentado al MINEM el 08 de setiembre de 2008



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Zona	Nivel (Chimenea)	Coordenadas		Escenario de Cierre	Efluente Drenaje	Geoquímica			Obra Accesorias		
		Este	Norte			PNN	PN/PA	Observación	Cobertura	Reveg.	Obra Correctiva
Zorro Rojo	RC N° 01	493,506.00	8°454,800.0	C. Final	N/P	S/D	S/D	No requiere	Tipo I	Si	Tapa de Concreto
	RC N° 02	492,283.00	8°455,502.0		N/P	S/D	S/D				
	RC N° 03	492,419.00	8°455,263.0		N/P	S/D	S/D				
	RC N° 04	492,093.00	8°455,696.0		N/P	S/D	S/D				
	RC N° 05	493,925.00	8°454,799.0		N/P	S/D	S/D				
	RC N° 06	492,208.00	8°455,609.0		N/P	S/D	S/D				
	RC N° 07	492,067.00	8°455,430.0		N/P	S/D	S/D				
	RC N° 09	492,352.00	8°455,293.0		N/P	S/D	S/D				
	RC N° 10	494,180.00	8°454,608.0		N/P	S/D	S/D				
	CH-034	492,153.50	8°455,690.4		N/P	S/D	S/D				
	CH-069	492,181.00	8°455,649.0		N/P	S/D	S/D				
	CH-117	492,235.00	8°455,566.07		N/P	S/D	S/D				

87. De la transformación de coordenadas⁵⁸ al Datum WGS 84 y de su ubicación se ha podido corroborar que dicha chimenea es coincidente con las áreas rectangulares que se han observado en las imágenes de satélite de los años 2014 y 2011, además de coincidir con la ubicación señalada en el PAD, tal como se muestra a continuación:



88. De lo expuesto en los párrafos precedentes se confirma que dicha chimenea fue implementada previo a la transferencia de titularidad realizada en el año 2016, por lo tanto, corresponde declarar el archivo por este extremo.

⁵⁸ Coordenadas WGS 84: E 492060.00; N 8455132.00, transformadas mediante la plataforma virtual del INGEMMET "Geocatmin": <https://geocatmin.ingemmet.gob.pe/geocatmin/>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

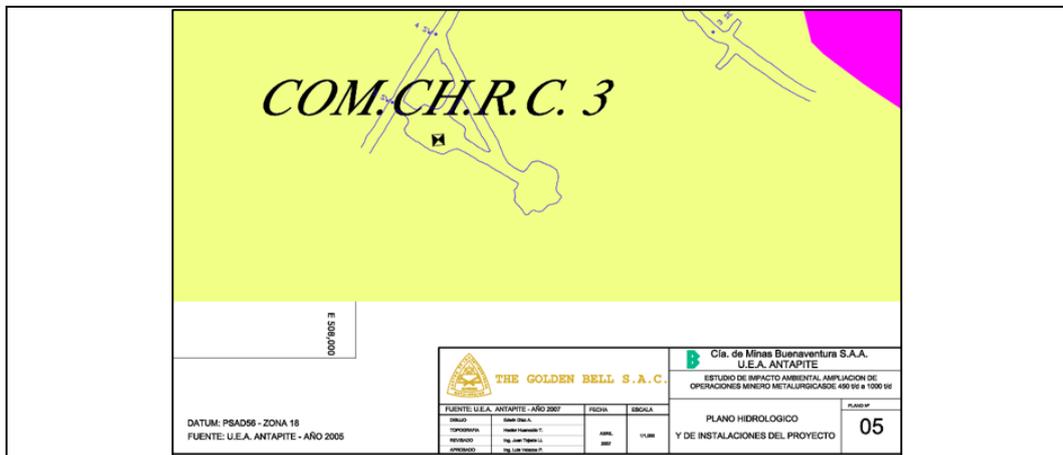
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

b) Chimenea RC-03 - Sub extremo I.2 – Chimenea RC-03

89. Con respecto a los ítems xiii) y xiv), como se ha señalado, del Plano N.º 5 adjuntado en el Anexo 4 del descargo al Informe final, no es posible identificar el componente y las coordenadas señaladas por el administrado, además de corroborar la distancia entre puntos señalado por el administrado, por lo cual si bien ha presentado la imagen N.º 2, dicha imagen no puede ser contrastada con el Plano N.º 5 del cual el administrado refiere que ha sido extraída la información.
90. Sin embargo, como parte del descargo complementario, se adjuntó en el siguiente link: <https://drive.google.com/drive/folders/1h8MJduBea6dEKqbe6fiCvbRWBUQoKILS?usp=sharing>, en el cual se ubica el Plano N.º 5 en versión digital (formato DWG), del cual se puede evidenciar que la Chimenea RC-03 sí se encontraba identificada en el Plano N.º 5 del EIA 2007, tal como se muestra a continuación:



91. Ahora bien, con respecto a los ítems xv) al xvii), la imagen de satélite de Google Earth, del año 2011, se aprecia un área del terreno de una aparente forma rectangular que sin embargo por si sola la imagen no permite con certeza afirmar que corresponda a una chimenea. Lo indicado se muestra a continuación:



92. En tal sentido, mediante la imagen de satélite de Google Earth no es posible con certeza afirmar que las zonas de forma rectangular correspondan a la Chimenea RC-03.

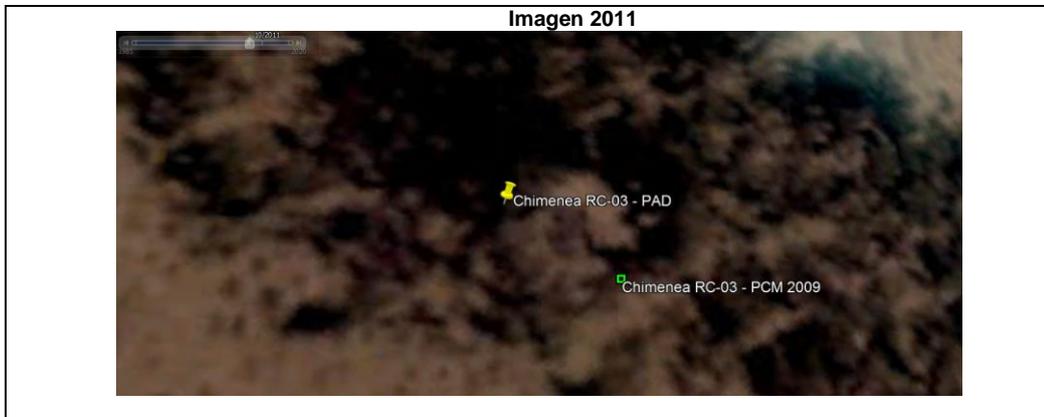


Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

93. No obstante, de la revisión del Plan de Cierre de Minas a nivel de factibilidad de la Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas de 450 a 1,000 TMD de la unidad minera "Antapite" de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A59 (en adelante PCM 2009), en el Levantamiento de las Observaciones a la PCM 200960, específicamente la Observación especializada N.ºn3, se ha evidenciado que la Chimenea RC-03 ya había sido identificada como componente de cierre conforme a la siguiente imagen:

Cuadro N° 03 Chimeneas. Table with columns: Zona, Nivel (Chimenea), Coordenadas (Este, Norte), Escenario de Cierre, Efluente Drenaje, Geoquímica (PNN, PN/PA, Observación), Obra Accesoría (Cobertura, Reveg., Obra Correctiva). Row for RC N° 03 is highlighted in red.

94. De la transformación de coordenadas61 al Datum WGS 84 y de su ubicación se ha podido corroborar que dicha chimenea es coincidente con el área rectangular que se ha observado en la imagen de satélite del año 2011, además de coincidir con la ubicación señalada en el PAD. Lo indicado según la imagen que se muestra a continuación:



95. De lo expuesto, en los párrafos precedentes se confirma que la chimenea RC-03 fue implementada previo a la transferencia de titularidad realizada en el año 2016, por lo tanto, corresponde el archivo por dicho extremo.

59 Aprobado mediante Resolución Directoral N.º418-2009-MEM-DGAAM del 18 de diciembre de 2009

60 Escrito N.º1920509 presentado al MINEM el 08 de setiembre de 2008

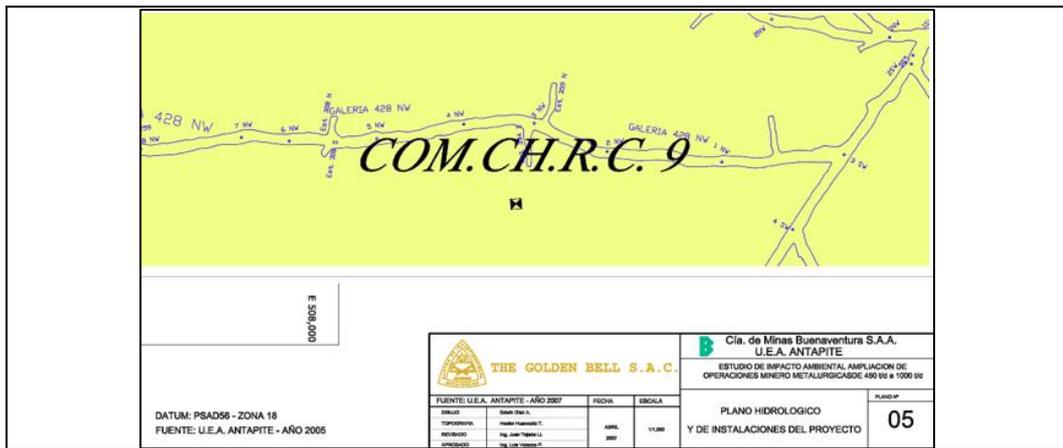
61 Coordenadas WGS 84: E 492196.00; N 8454893.00, transformadas mediante la plataforma virtual del INGEMMET "Geocatmin": https://geocatmin.ingemmet.gob.pe/geocatmin/



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

c) Chimenea RC-09 - Sub extremo I.3 - Chimenea RC-09

- 96. Con respecto a los ítems xix) y xx), como se ha señalado del Plano N.º 5 adjuntado en el anexo 4 del descargo al Informe Final, no es posible identificar el componente y las coordenadas señaladas por el administrado, además de corroborar la distancia entre puntos señalado por el administrado, por lo cual si bien ha presentado una imagen de la ubicación de la chimenea RC-09, dicha imagen no puede ser contrastada con el Plano N.º 5 del cual el administrado refiere que ha sido extraída la información.
- 97. Sin embargo, como parte del descargo complementario, se adjuntó en el siguiente link: <https://drive.google.com/drive/folders/1h8MJduBea6dEKqbe6fiCvbRWBUQoKILS?usp=sharing>, el Plano N.º 5 en versión digital (formato DWG), del cual se puede evidenciar que en el Plano N.º 5 del EIA 2007 se identificó una chimenea denominada Chimenea RC-09. Lo indicado se muestra a continuación:



- 98. No obstante a lo señalado, de la revisión del PCM 2009, en el Levantamiento de las Observaciones a la PCM 2009⁶², específicamente la Observación especializada N.º 3, se ha evidenciado que la Chimenea RC-09, fue identificada como componente de cierre conforme a la siguiente imagen:

Cuadro N° 03
Chimeneas

Zona	Nivel (Chimenea)	Coordenadas		Escenario de Cierre	Efluente Drenaje	Geoquímica			Obra Accesorias		
		Este	Norte			PNN	PN/PA	Observación	Cobertura	Reveg.	Obra Correctiva
Zorro Rojo	RC N° 01	493,506.00	8'454,800.0	C. Final	N/P	S/D	S/D	No requiere	Tipo I	Si	Tapa de Concreto
	RC N° 02	492,283.00	8'455,502.0		N/P	S/D	S/D				
	RC N° 03	492,419.00	8'455,263.0		N/P	S/D	S/D				
	RC N° 04	492,093.00	8'455,696.0		N/P	S/D	S/D				
	RC N° 05	493,925.00	8'454,799.0		N/P	S/D	S/D				
	RC N° 06	492,208.00	8'455,609.0		N/P	S/D	S/D				
	RC N° 07	492,067.00	8'455,430.0		N/P	S/D	S/D				
	RC N° 09	492,352.00	8'455,293.0		N/P	S/D	S/D				
	RC N° 10	494,180.00	8'454,608.0		N/P	S/D	S/D				
	CH-034	492,153.50	8'455,690.4		N/P	S/D	S/D				
	CH-069	492,181.00	8'455,649.0		N/P	S/D	S/D				
CH-117	492,235.00	8'455,566.07	N/P	S/D	S/D						

62 Escrito N.º 1920509 presentado al MINEM el 08 de setiembre de 2008

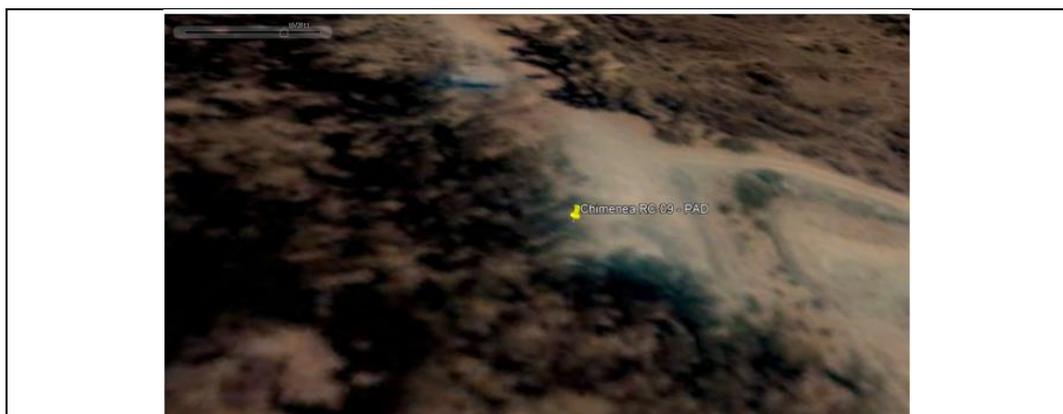


Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

99. Por lo cual de la ubicación de las coordenadas⁶³ transformadas al Datum WGS 84 y de su ubicación, se ha podido corroborar que dicha chimenea no coincide con la ubicación de la Chimenea RC-09 del PAD Sierra Antapite, dado que se encontrarían separados por más de 86 metros, distancia que no correspondería a una transformación de coordenadas, tomando en cuenta la distancia de variación promedio de 12 metros señalada por el administrado para las Chimeneas RC-02 y RC-03, por lo cual no existe certeza que la Chimenea RC-09 del PAD Sierra Antapite, corresponda a la chimenea identificada en el Plano N.º 5 del EIA 2007. Lo indicado según la imagen que se muestra a continuación:



100. Ahora bien, con respecto a los ítems xxi) al xxiii), la imagen de satélite de Google Earth, del año 2011, no muestra una configuración del terreno que se asemeje a una chimenea por lo cual la imagen del año 2011 no permite corroborar que la Chimenea RC-09 haya estado presente al año 2011. Lo indicado se muestra a continuación:



101. De igual manera en la imagen satelital del año 2014 no se evidencia que dicha chimenea haya sido implementada. Lo indicado se aprecia a continuación:

⁶³ Coordenadas WGS 84: E 492196.00; N 8454893.00, transformadas mediante la plataforma virtual del INGEMMET "Geocatmin": <https://geocatmin.ingemmet.gob.pe/geocatmin/>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



102. De lo expuesto en los párrafos precedentes, se verifica que la Chimenea RC-09, al no encontrarse evidencia de su existencia en los años 2011 y 2014, además de no coincidir en su ubicación con respecto a la chimenea RC-09 del Plano N.º 5 del EIA 2007 y al haber declarado el administrado dicho componente en el PAD, como componente nuevo sin certificación ambiental, el administrado no ha desvirtuado la imputación realizada en el presente PAS; en consecuencia, **corresponde declarar responsabilidad administrativa del administrado respecto a este extremo.**

d) Chimenea CH 710 - Sub extremo I.4 – Chimenea CH 710

103. Con respecto a los ítems xxiv) y xxx), como se ha señalado, del Plano N.º 5 adjuntado en el Anexo 4 del descargo al informe Final, no es posible identificar el componente y las coordenadas señaladas por el administrado, además de corroborar la distancia entre puntos señalado por el administrado, por lo cual si bien ha presentado la Imagen N.º 4, dicha imagen no puede ser contrastada con el Plano N.º 5 del cual el administrado refiere que ha sido extraída la información.

104. Sin embargo, como parte de los descargos complementarios, se adjuntó en el siguiente link:
<https://drive.google.com/drive/folders/1h8MJduBea6dEKgbe6fiCvbRWBUQoKILS?usp=sharing>, con el plano N.º 5 en versión digital (formato DWG), del cual se puede evidenciar que la Chimenea CH-710 sí se encontraba identificada en el Plano N.º 5 del EIA 2007. Lo indicado tal como se muestra a continuación:



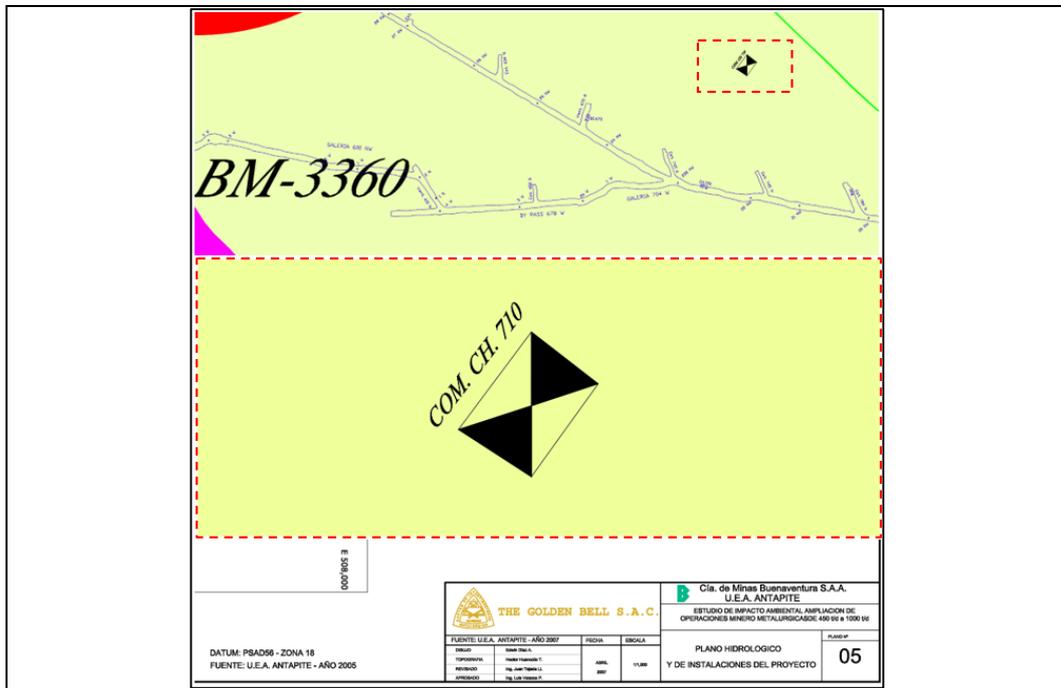
PERÚ

Ministerio del Ambiente

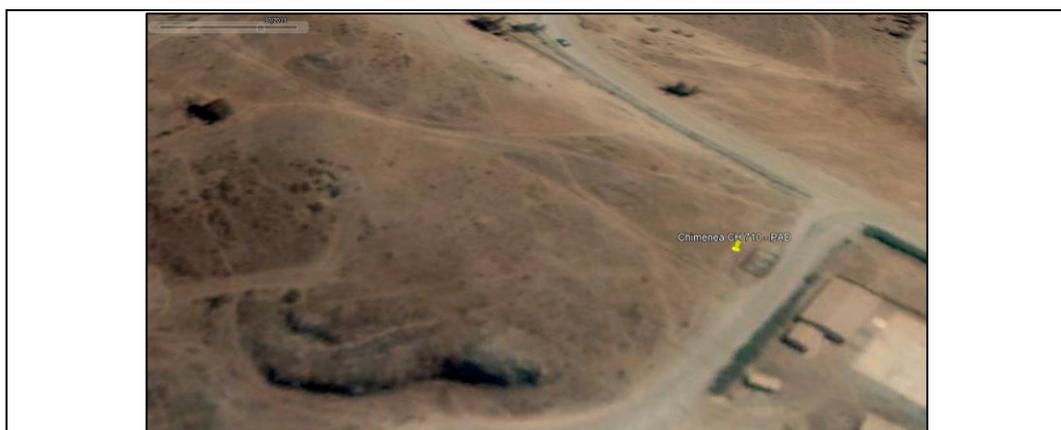
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



105. En lo que respecta a las fotos de la chimenea, estas datan de junio y enero de 2023, lo cual, si bien muestran las condiciones de infraestructura de una chimenea, no permiten acreditar que esta se haya implementado antes de la fecha de transferencia de titularidad diciembre 2016.
106. Asimismo, con respecto a los ítems xxvii) al xxx), la imagen de satélite de Google Earth, del año 2011, se aprecia un área del terreno de una aparente forma rectangular que sin embargo por si sola la imagen no permite con certeza afirmar que corresponda a una chimenea. Lo indicado según la siguiente imagen:



107. De igual manera, en la imagen satelital del año 2014, tampoco se puede afirmar que el área rectangular corresponda a una chimenea. Lo indicado según la siguiente imagen:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



- 108. En tal sentido, mediante las imágenes de satélite de Google Earth no es posible con certeza afirmar que la zona de forma rectangular corresponda a la Chimenea CH 710.
109. Adicional a lo señalado, en el Levantamiento de las Observaciones a la PCM 200964, específicamente la Observación especializada N.º 3, se ha evidenciado en el cuadro N.º 3 que la Chimenea CH 710 no ha sido identificada como componente de cierre. Lo indicado según el cuadro que se muestra a continuación:

Table with multiple columns: Zona, Nivel (Chimenea), Coordenadas (Este, Norte), Escenario de Cierre, Efluente (Drenaje, PNN, PNP/PA), Geoquímica (Observación, Cobertura), and Obra Accesorias (Revig., Obra Correctiva). It lists various chimeneas across different zones like Zorro Rojo, Reyna, and Hatun Oco.

- 110. Por lo tanto, dado que en base a todo lo señalado, considerando que la Chimenea CH 710 ha sido identificada en el Plano N.º 5 del EIA 2007 antes de la fecha de

64 Escrito N.º 1920509 presentado al MINEM el 08 de setiembre de 2008



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

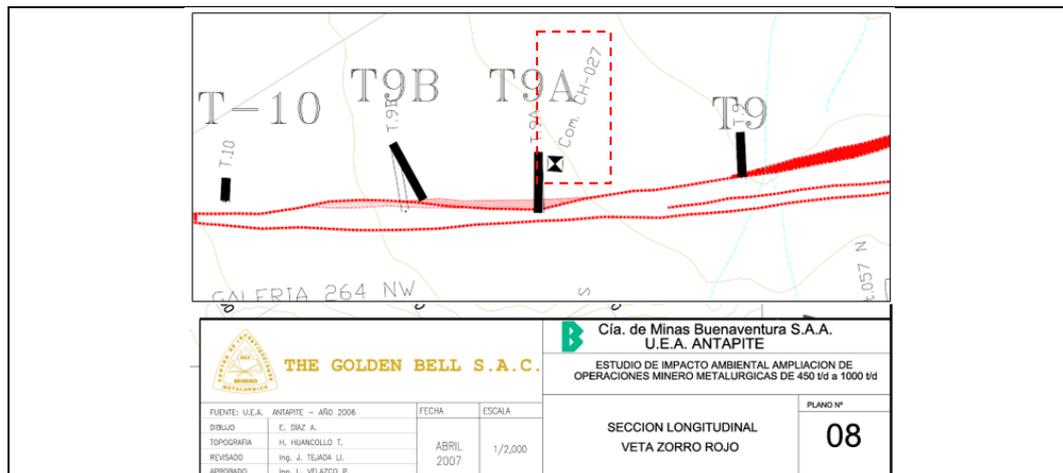
Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

transferencia de titularidad; en consecuencia, corresponde declarar el archivo respecto a este extremo.

e) Chimenea CH 027 - Sub extremo I.5 - Chimenea CH 027

111. Con respecto a los ítems xxxi) al xxxiii), como se ha señalado, del Plano N.º 8 adjuntado en el anexo 4 del descargo al Informe Final, no es posible identificar el componente y las coordenadas señaladas por el administrado, además de corroborar la distancia entre puntos señalado por el administrado, por lo cual si bien ha presentado una imagen en la cual se señala la existencia de una chimenea CH-027, dicha imagen no puede ser contrastada con el Plano N.º 8 del cual el administrado refiere que ha sido extraída la información.
112. Sin embargo, como parte de los descargos complementarios, se adjuntó en el siguiente link: <https://drive.google.com/drive/folders/1h8MJduBea6dEKgbe6fiCvbRWBUQoKILS?usp=sharing>, con el Plano N.º 8 en versión digital (formato DWG), del cual se puede evidenciar que la Chimenea CH-027 sí se encontraba identificada en el Plano N.º 8 del EIA 2007, tal como se muestra a continuación:



113. En lo que respecta a la foto de la chimenea, dicha fotografía no se encuentra fechada ni georreferenciada, por lo cual, si bien muestran las condiciones de infraestructura de una chimenea, no permiten acreditar que esta se haya implementado antes de la fecha de transferencia de titularidad diciembre 2016.
114. Ahora bien, con respecto a los ítems xxxiv) al xxxvii), la imagen de satélite de Google Earth del año 2014, se aprecia un área del terreno de una aparente forma rectangular que sin embargo por si sola la imagen no permite con certeza afirmar que corresponda a una chimenea. Lo indicado según se muestra a continuación:



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**



115. De igual manera, en la imagen satelital del año 2011, tampoco se puede afirmar que el área rectangular corresponda a una chimenea; tal como se aprecia a continuación:



116. En tal sentido mediante las imágenes de satélite de Google Earth no es posible con certeza afirmar que la zona de forma rectangular corresponda a la Chimenea CH 27.

117. Adicional a lo señalado, en el Levantamiento de las Observaciones a la PCM 2009⁶⁵, específicamente la Observación especializada N.º 3, se ha evidenciado en el cuadro N.º 3 que la Chimenea CH 27 no ha sido identificada como componente de cierre. Lo indicado tal como se aprecia a continuación:

⁶⁵ Escrito N.º 1920509 presentado al MINEM el 08 de setiembre de 2008



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Cuadro N° 03 Chimeneas											
Zona	Nivel (Chimenea)	Coordenadas		Escenario de Cierre	Efluente Drenaje	Geoquímica		Obras Accesorias			
		Este	Norte			PNP	PNPA	Observación	Cobertura	Reveg.	Obras Correctiva
Zorro Rajo	RC N° 01	493,506.00	8'454,800.0	C. Final	N/P	S/D	S/D	No requiere	Tipo I	Si	Tapa de Concreto
	RC N° 02	492,283.00	8'455,502.0		N/P	S/D	S/D				
	RC N° 03	492,419.00	8'455,263.0		N/P	S/D	S/D				
	RC N° 04	492,093.00	8'455,696.0		N/P	S/D	S/D				
	RC N° 05	493,925.00	8'454,799.0		N/P	S/D	S/D				
	RC N° 06	492,208.00	8'455,609.0		N/P	S/D	S/D				
	RC N° 07	492,067.00	8'455,430.0		N/P	S/D	S/D				
	RC N° 09	492,352.00	8'455,293.0		N/P	S/D	S/D				
	RC N° 10	494,180.00	8'454,608.0		N/P	S/D	S/D				
	CH-034	492,153.30	8'455,690.4		N/P	S/D	S/D				
CH-069	492,181.00	8'455,649.0	N/P	S/D	S/D						
CH-117	492,225.00	8'455,566.07	N/P	S/D	S/D						
Reyna	CH-393	491,395.21	8'454,684.96	C. Final	N/P	S/D	S/D	No requiere	Tipo I	Si	Tapa de Concreto
	CH-413	491,414.51	8'454,049.72		N/P	S/D	S/D				
	CH-595	491,580.07	8'453,808.12		N/P	S/D	S/D				
	CH-687	491,673.65	8'453,871.29		N/P	S/D	S/D				
	CH-111	492,110.45	8'453,799.71		N/P	S/D	S/D				
	CH RC N-4	492,096.73	8'453,789.04		N/P	S/D	S/D				
	CH-137	492,139.48	8'453,768.55		N/P	S/D	S/D				
	CH-179	492,183.69	8'453,751.80		N/P	S/D	S/D				
	CH-219	492,219.03	8'453,720.18		N/P	S/D	S/D				
	CH-328	492,319.31	8'453,659.64		N/P	S/D	S/D				
CH-355	492,336.80	8'453,668.53	N/P	S/D	S/D						
CH-377	492,357.18	8'453,562.74	N/P	S/D	S/D						
CH-543	492,537.75	8'453,472.74	N/P	S/D	S/D						
Huan Orco Norte	CH-490	492,480.85	8'453,448.56	C. Final	N/P	S/D	S/D	No requiere	Tipo I	Si	Tapa de Concreto
	CH-514	492,510.40	8'453,421.74		N/P	S/D	S/D				
	CH-523	492,522.27	8'433,296.06		N/P	S/D	S/D				
	CH-673	492,682.17	8'433,394.22		N/P	S/D	S/D				
	CH-233	491,018.00	8'454,319.00		N/P	S/D	S/D				
	CH-239	491,250.95	8'454,028.69		N/P	S/D	S/D				
	CH-302	491,327.00	8'453,799.9		N/P	S/D	S/D				
	TAJECO 499	492,497.45	8'453,440.01		N/P	S/D	S/D				
	CH-520	492,524.78	8'453,384.01		N/P	S/D	S/D				
	CH-506	494,506.46	8'478,888.71		N/P	S/D	S/D				
CH-573	494,572.42	8'478,954.10	N/P	S/D	S/D						
Huan Orco Sur	CH-076	498,080.38	8'476,327.12	C. Final	N/P	S/D	S/D	No requiere	Tipo I	Si	Tapa de Concreto
	CH-161	498,138.22	8'476,373.64		N/P	S/D	S/D				
	CH-179	498,179.63	8'476,400.88		N/P	S/D	S/D				
	CH-180	498,194.21	8'476,242.28		N/P	S/D	S/D				
	CH-207	498,206.22	8'476,277.20		N/P	S/D	S/D				
	CH-219	498,219.85	8'476,323.49		N/P	S/D	S/D				
	CH-241	498,235.26	8'476,376.22		N/P	S/D	S/D				
	CH-269	498,263.43	8'476,418.17		N/P	S/D	S/D				
	CH-139	498,138.73	8'476,306.78		N/P	S/D	S/D				
	CH-167	498,182.64	8'476,208.27		N/P	S/D	S/D				
	CH-256	498,247.76	8'476,398.19		N/P	S/D	S/D				
	CH-173	498,155.796	8'475,821.161		N/P	S/D	S/D				
	CH-175	498,171.330	8'476,017.743		N/P	S/D	S/D				
	CH-257	498,257.857	8'476,156.596		N/P	S/D	S/D				
	CH-313	498,090.92	8'475,526.03		N/P	S/D	S/D				
CH-319	498,088.85	8'475,340.39	N/P	S/D	S/D						
CH-229	498,224.14	8'476,528.47	N/P	S/D	S/D						
CH-021	498,722.02	8'476,860.98	N/P	S/D	S/D						

118. Por lo tanto, en base a todo lo señalado, dado que la Chimenea CH 027 ha sido identificada en el Plano N.º8 del EIA 2007, fecha anterior a la transferencia de titularidad, corresponde declarar el archivo respecto a este extremo.

- Extremo II: Responsabilidad administrativa sobre la implementación del Echadero de la Bocamina 3360 (EB-3360)
- Reconocimiento de responsabilidad administrativa

119. En su escrito de descargos al Informe Final, así como en su escrito de descargos complementarios, y el escrito de aclaración del reconocimiento, el administrado señala reconocer responsabilidad respecto a la implementación del Echadero de la Bocamina 3360 (EB-3360), tal como se aprecia a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

	<table border="1"> <tr> <td>Expediente:</td> <td>1353-2020-OEFA/DF</td> </tr> <tr> <td>Sumilla:</td> <td>Precisión del responsabilidad</td> </tr> <tr> <td>Referencia:</td> <td>a) Carta N° 01206-20 (2023-101-013099) b) Escrito de descargo (2023-E01-477654)</td> </tr> </table>	Expediente:	1353-2020-OEFA/DF	Sumilla:	Precisión del responsabilidad	Referencia:	a) Carta N° 01206-20 (2023-101-013099) b) Escrito de descargo (2023-E01-477654)	  2023-E01-517482 25/07/2023 15:54:55 Recepción: LCALERO
Expediente:	1353-2020-OEFA/DF							
Sumilla:	Precisión del responsabilidad							
Referencia:	a) Carta N° 01206-20 (2023-101-013099) b) Escrito de descargo (2023-E01-477654)							

Señores,
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA

De nuestra mayor consideración

SIERRA ANTAPITE S.A.C. (en adelante, *Sierra Antapite*) identificada con RUC N° 220601434335, domicilio legal en Calle Los Tulipanes Nro. 150 Int. 20 urbanización Lima Polo And Hunt Club (Costado Parque Héroes de la Solidaridad), distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su Apoderado, señor Iván Adolfo Seminario Vásquez, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 10614210, facultado según poderes inscritos en el Asiento C00002 de la Partida Electrónica N° 13671829 del Libro de Sociedades Mercantiles del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, titular de la unidad minera Antapite, ante usted me presento y digo:

Que, hemos sido notificados con la Carta N° 01206-2023-OEFA/DFAI a través de la cual indican que no se advierte el reconocimiento de responsabilidad de forma expresa respecto a la Línea de Couville, así como tampoco se especifica si el elemento Echadero incluye a los componentes señalados como: Echadero de mineral y Echadero de desmonte.

En atención a lo antes señalado, procedemos a indicar lo siguiente:

- Respecto a la Línea Couville que conforma el Echadero, reconocemos de forma expresa e incondicional nuestra responsabilidad.
- En relación con el Echadero de mineral y el Almacenamiento de mineral, indicamos que se declaró de forma expresa, en el escrito de descargo con registro N° 2023.E01-477654, que ambos componentes conformaban el Echadero.

Fuente: Escrito de aclaración de reconocimiento de responsabilidad

120. Al respecto, el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁶⁶, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.

⁶⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

121. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS⁶⁷ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
122. Es preciso indicar que el reconocimiento de responsabilidad del administrado fue realizado luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final; es decir, luego de la notificación del Informe Final de Instrucción N.º 00615-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificado el 2 de junio de 2023⁶⁸ a través de la presentación del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción⁶⁹ complementado por el escrito de fecha 25 de julio de 2023⁷⁰. En ese sentido, habiéndose verificado que el reconocimiento manifestado por el administrado cumple con los requisitos señalados en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷¹, corresponde

67

Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

“13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Nº	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

(...)”.

68

Constancia del depósito de la notificación electrónica, Código de Operación N° 215634, Casilla electrónica 20601434335.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe, fecha de envío y depósito 2 de junio de 2023, hora de envío y depósito 12:03:01 PM. Código de Despacho SIGED 299142.

69

Escrito con registro N.º 2023-E01-477654 de fecha 16 de junio de 2023

70

Escrito con registro N° 2023-E01-517482 de fecha 25 de julio de 2023

71

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Nº	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

considerar la aplicación de la reducción de multa en **un treinta por ciento (30%)**, únicamente en el extremo de la implementación del Echadero de la Bocamina 3360 (EB-3360).

123. Sin perjuicio de ello, en el sub extremo II.1 – Bocamina 3360, el administrado señala que la Bocamina 3360 precisa que el Echadero de la Bocamina 3360 (EB-3360) y que debido a que dicha bocamina fue reaperturado el análisis de dicho componente está abordado en la Resolución Subdirectoral N.º 1498-2020-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de noviembre de 2020, por lo cual no debe ser materia de análisis en el presente PAS. En consideración a ello, solicita se archive dicho extremo.
124. Con respecto a lo alegado por el administrado debe indicarse que la imputación del presente PAS está referida al Echadero 3360 y no a la Bocamina 3360, además de ello, en el Informe Final se aclara que la Bocamina 3360 no constituye un elemento que conforma el Echadero 3360; por lo cual, carece de sentido pronunciarse por los argumentos referidos con la bocamina 3360.
125. Con respecto al ítem v), en el cual el administrado solicita se reformule la multa respecto a la graduación de las sanciones, debe indicarse que la sanción impuesta está referida con los componentes que conforman el PAS y la bocamina 3360 no la constituye; sin embargo el Echadero 3360 sí es parte de los componentes incluidos en el PAS; por lo cual, la graduación de la sanción no solo se ha establecido en base al componente Echadero 3360 si no se ha considerado todos los componentes que están inmersos dentro del presente hecho imputado; en consecuencia, siendo que la bocamina 3360 no es parte del presente PAS, se desestima lo alegado por el administrado.
126. En tal sentido, el administrado implementó el Echadero de la Bocamina 3360 (EB-3360); en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**
127. Por otra parte, de acuerdo a lo analizado anteriormente, en virtud a los medios probatorios obrantes en el expediente, así como los presentados por el administrado, corresponde declarar el **archivo** respecto a los siguientes componentes:

Cuadro Nº 3: Componentes que corresponde declarar el archivo

Componentes Imputados		Archivo
Modificado – reaperturado		
i)	Depósito de desmonte 3470 (DDA-07)	Archivo
Implementados		
ii)	Almacén Áreas 3415 (AA1-3415)	Archivo
iii)	Almacén Central – 3415 (AO1-3415)	Archivo
iv)	Chimenea 3285 (CHA-315)	Archivo
v)	Chimenea CH 027	Archivo
vi)	Chimenea CH 710	Archivo
vii)	Chimenea RC-02	Archivo
viii)	Chimenea RC-03	Archivo

2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%”
---	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ix)	Losa de carga de batería 3285 (CBL-02)	Archivo
x)	Taller Central de Mantenimiento Nv. 3415 (TMS-3415)	Archivo
xi)	Taller Equipos trackless 3415 (TET-3415)	Archivo
xii)	Tolva de mineral 3240 (TM-3240)	Archivo

Elaboración: OEFA

128. Asimismo, en base a la evaluación de la información, obrante en el expediente, así como la presentada por el administrado en el desarrollo del presente PAS, corresponde declarar responsabilidad administrativa respecto al extremo de la implementación de la **Chimenea RC-09**, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental. Cabe señalar que, en relación a dicho componente no se ha manifestado reconocimiento de responsabilidad administrativa. Dicho componente se describe a continuación:

Cuadro N° 4: Componentes que no se reconoce responsabilidad administrativa

Componentes Imputados Implementados	Conclusión del Descargo
i) Chimenea RC-09	Responsabilidad administrativa

Elaboración: OEFA

129. Asimismo, en base a la evaluación de la información, obrante en el expediente, así como la presentada por el administrado en el desarrollo del presente PAS, corresponde declarar responsabilidad administrativa respecto de componentes de los cuales el administrado a reconocido responsabilidad administrativa en el presente PAS, en virtud al artículo 13° del RPAS⁷². Dichos componentes se detallan a continuación:

Cuadro N° 5: Componentes que se reconoce responsabilidad administrativa

Componentes Imputados	Responsabilidad administrativa	Reconocimiento 50%	Reconocimiento 30%
Modificado – reaperturado			
i) Depósito de desmante 3360 (DDA-08)	Reconoce responsabilidad	50%	-
ii) Depósito de desmante 3240 (DDA-002)	Reconoce responsabilidad	50%	-
iii) Bocamina 3340-Crucero 530 (BA-13)	Reconoce responsabilidad	50%	-

⁷²

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

iv) Bocamina 3465-Galería 180 (BA-09)	Reconoce responsabilidad	50%	-
Implementados			
v) Losa de carga de batería 3240 (CBL-01)	Reconoce responsabilidad	50%	-
vi) Echadero Bocamina 3360 (EB-3360)	Reconoce responsabilidad	-	30%
vii) Losa de inspección nivel 3240 (LEP-01)	Reconoce responsabilidad	50%	-
viii) Oficina, comedor, SSHH – Nv. 3285 (OCSSHH-3285)	Reconoce responsabilidad	50%	-
ix) Servicios higiénicos e instalación biodigestor 3285 (BD-01)	Reconoce responsabilidad	50%	-
x) Taller de herrería 3240 (TFH-01)	Reconoce responsabilidad	50%	-

Elaboración: OEFA

130. De lo expuesto, se concluye que, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que modificó y/o construyó los siguientes componentes: **Componentes Modificados:** i) Depósito de desmante 3360 (DDA-08), ii) Depósito de desmante 3240 (DDA-002), iii) Bocamina 3340-Crucero 530 (BA-13), iv) Bocamina 3465-Galería 180 (BA-09). **Componentes Implementados:** v) Chimenea RC-09, vi) Losa de carga de batería 3240 (CBL-01), vii) Echadero Bocamina 3360 (EB-3360), viii) Losa de inspección nivel 3240 (LEP-01), ix) Oficina, comedor, SSHH – Nv. 3285 (OCSSHH-3285), x) Servicios higiénicos e instalación biodigestor 3285 (BD-01), xi) Taller de herrería 3240 (TFH-01). Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N.º 00548-2023-OEFA/DFAI-SFEM; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en los mencionados extremos del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

131. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷³.
132. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

⁷³

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”.



Sinefa⁷⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

133. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

tendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

134. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva

Único hecho imputado

135. Considerando el análisis realizado en el acápite III.1 del presente informe se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que modificó y/o construyó los siguientes componentes: **Componentes Modificados**: i) Depósito de desmonte 3360 (DDA-08), ii) Depósito de desmonte 3240 (DDA-002), iii) Bocamina 3340-Crucero 530 (BA-13), iv) Bocamina 3465-Galería 180 (BA-09). **Componentes**

⁷⁴

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22° - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable."



Implementados: v) Chimenea RC-09, vi) Losa de carga de batería 3240 (CBL-01), vii) Echadero Bocamina 3360 (EB-3360), viii) Losa de inspección nivel 3240 (LEP-01), ix) Oficina, comedor, SSHH – Nv. 3285 (OCSSHH-3285), x) Servicios higiénicos e instalación biodigestor 3285 (BD-01), xi) Taller de herrería 3240 (TFH-01).

136. Sobre el particular, resulta importante señalar que, la conducta infractora genera un riesgo de daño potencial al aire, suelo y fauna, producto de la emisión de material particulado y emisión de ruido por la disturbación y la alteración de las condiciones naturales del terreno durante su implementación, así como también, por su permanencia, dada la ocupación del suelo no autorizado; toda vez que al no estar contempladas en un instrumento de gestión ambiental los impactos generados no habrían sido evaluados previamente a su implementación y no se tendrían previstas las medidas de manejo ambiental.
137. Cabe señalar que, mediante Cartas S/N⁷⁵ ingresadas al OEFA el 10 de julio de 2019, el administrado en atención a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, presentó al OEFA el listado de componentes reaperturadas e implementados sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, y mediante escritos N° 3010458 y N° 3010467, presentó al Ministerio de Energía y Minas – MINEM el PAD Sierra Antapite, con la finalidad de regularizar el estado de dichos componentes.
138. Se debe indicar que, se corroboró que, mediante la Resolución Directoral N° 081-2021-MINEM-DGAAM de fecha 13 de mayo de 2021, el Ministerio de Energía y Minas – MINEM desaprobó el PAD Sierra Antapite presentado por el administrado, por tanto, se tiene que, si bien el administrado incorporó los componentes materia del PAS en el Plan Ambiental Detallado, este fue desaprobado por la autoridad competente, siendo que a la fecha no se encuentra contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado.
139. Ahora bien, de la revisión al Intranet del MINEM, se advierte que con registro escrito N.º 3155797 de fecha 08 de junio de 2021, el administrado ha presentado un recurso de reconsideración mediante contra la Resolución Directoral N° 081-2021-MINEM-DGAAM de fecha 13 de mayo de 2021, el cual se encuentra en evaluación como se puede apreciar en la siguiente imagen:

⁷⁵

Ingresadas con registro N° 2019-E01-067090 y N° 2019-E01-067111



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año de la unidad, la paz y el desarrollo'

System screenshot showing document details for SIERRA ANTAPITE S.A.C. with a tracking table. The table lists document flow from DDA-ADM to DGAAM and back to DGAAM, with dates from 08/08/2021.

140. Por lo tanto, dado que el recurso de reconsideración y la aprobación del PAD Sierra Antapite aún está pendiente de pronunciamiento en última instancia en sede administrativa; por lo cual, las medidas de manejo ambiental propuestas aún no se encuentran aprobadas, además considerando que se ha presentado evidencias de la inoperatividad y ejecución de actividades de cierre de los componentes Depósitos de desmontes 3360 (DDA-08), Depósito de desmonte 3240 (DDA-002), Oficina, comedor, SSHH – Nv. 3285 (OCSSHH-3285), Servicios higiénicos e instalación biodigestor 3285 (BD-01) y Taller de herrería 3240 (TFH-01), no corresponde el dictado de medida correctiva.

141. Cabe señalar que, siendo que no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto al presente hecho imputado carece de sentido pronunciarse sobre los descargos presentados por el administrado respecto a este extremo del PAS.

142. Finalmente, es preciso indicar que el no dictado de una medida correctiva en este extremo no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente PAS, la que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

143. En el escrito de descargos al Informe Final, así como en su escrito de descargos complementarios, el administrado señaló lo siguiente:

Sobre el Cálculo del Beneficio Ilícito

i) El OEFA manifiesta que previa a la implementación de los componentes auxiliares que conforman el echadero se debió de haber gestionado la Modificación del EIA. Hecho que no se ajusta a la realidad, pues de acuerdo con la norma correspondería la evaluación de un Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS), porque se trata de un componente auxiliar que solo generaría impactos no significativos, y que



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- cumpliría con todas las condiciones de procedencia previstos en el artículo 132° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM. A esto se suma que no se afectan cuerpos de agua y se encuentra dentro del área operativa de la unidad.
- ii) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de supervisión hasta la fecha del cálculo de multa (20 de mayo del 2023). Es así que, el OEFA debe tener en cuenta que se inició con el cierre del echadero el 22 de diciembre del 2022, es por ese motivo que el periodo de capitalización se deberá de realizar hasta la fecha de inicio de cierre.
 - iii) Respecto al costo del trámite -CE2 señalado en el Anexo 1 del Informe N° 01784- 2023-OEFA/DFAI-SSAG, que refiere a la tasa por ingresar la MEIA a SENACE, deberá de ser reformulado ya que en base a lo argumentado líneas arriba corresponde un ITS.
 - iv) En diversos procedimientos, la SSAG viene indicado que, en su análisis se usan los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la MCM -el cual reconoce que actualmente se encuentra derogado, de manera referencial, y, "en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD."
 - v) El Manual Explicativo de la MCM – actualmente derogado– señala que el "periodo de incumplimiento" corresponde al tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de multa; en caso de subsanación, el periodo de incumplimiento es considerado desde la fecha de detección hasta su respectiva subsanación
 - vi) En caso nos encontremos frente a un incumplimiento que no pueda ser subsanable, el administrado depende de la actuación de la Administración –es decir, si inicia el PAS y elabora el Informe Final de forma rápida o si se toma un tiempo prolongado– para el cálculo del periodo de incumplimiento.
 - vii) La demora de la administración genera un perjuicio económico al administrado, puesto que, mientras más tiempo demore la administración en iniciar el PAS, mayor será el "periodo de incumplimiento" transcurrido, lo cual implica que, se aplicaría una multa mucho mayor.
 - viii) Si la conducta fuese sancionada de forma inmediata se obtendría un monto mucho menor al monto obtenido si la conducta hubiese sido sancionada varios años después de ser cometida (sin llegar aún a la prescripción). Ello deviene en una vulneración del principio de razonabilidad, puesto que se está incluyendo la demora de la administración como un factor que aumenta la sanción del administrado, lo cual no se encuentra bajo la esfera de control del administrado.
 - ix) Se solicita que, el "periodo de incumplimiento" considerado en el presente caso, sea considerado desde la configuración del incumplimiento, hasta que este haya sido detectado en la etapa de supervisión, puesto que, luego de la misma, y en cumplimiento de la Ley



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, así como los Manuales de Proceso - MAPRO del OEFA, prosigue la etapa de fiscalización ambiental en sentido estricto. En ese sentido se solicita reformular el cálculo de la multa.

- Factores de graduación de sanciones
- F1: Gravedad del daño al ambiente
- Componentes ambientales involucrados
- x) La implementación de los componentes auxiliares del echadero no afecta a la fauna y flora, ya que la ubicación de dichos componentes se encuentra dentro del área operativa, zona industrializada, por lo que corresponde el 10% como daño potencial, de acuerdo con lo señalado en Anexo 2 del Informe N.º 01784-2023-OEFA/DFAI-SSAG. En ese sentido, solicita que se reformule el cálculo de la multa
- *Grado de incidencia en la calidad del ambiente*
- xi) El OEFA ha establecido que el impacto es mínimo por lo que corresponde un 12%. Sin embargo, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 2 del Informe N.º 01784-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el impacto mínimo es del 6%. En ese sentido, solicita que se reformule el cálculo de la multa.
- *Sobre la reversibilidad / recuperabilidad*
- xii) Con el cierre del echadero el 22 de diciembre del 2022, debido a ello, corresponde un porcentaje 0%, por haberse realizado el cierre de dicho componente y recuperar el área a su estado natural (F6: Adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora)
- xiii) Se inició con el cierre del echadero el 22 de diciembre del 2022, debido a ello, corresponde un porcentaje 0%, por haberse realizado el cierre de dicho componente y recuperar el área a su estado natural.
- Respecto al cálculo de la Multa por la responsabilidad administrativa de no gestionar la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera Antapite (en adelante, MEIA) previo a la implementación y reapertura de los siguiente componente: (i) Depósito Desmonte 3240 (DDA-02), (ii) Depósito Desmonte 3360 (DDA-08), (iii) Bocamina 3340-Crucero 530 (BA-13), (iv) Bocamina 3465-Galería 180 (BA-09), (v) Servicios Higiénicos e Instalación Biodigestores 3285 (BD-01), (vi) Oficinas, Comedor, SS.HH.-Nv. 3285 (OCSS.HH.- 3285), (vii) Taller de Herrería 3240 (TFH-01), (viii) Losa de carga de batería 3240 (CBL-01) y (xi) Losa de inspección nivel 3240 (LEP-01), siendo el monto de 82.123 UIT.
- xiv) La reapertura del Depósito Desmonte 3240 (DDA-02), Depósito Desmonte 3360, Bocamina 3340-Crucero 530 (BA-13), Bocamina 3465-



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Galería 180 (BA-09) y (ii) la implementación de los Servicios Higiénicos e Instalación Biodigestores 3285 (BD-01), Oficinas, Comedor, SS.HH.- Nv. 3285 (OCSS.HH.- 3285) y Taller de Herrería 3240 (TFH-01) no son actividades que puedan generar los mismos riesgos; además que estos se han implementado en distintas etapas y de acuerdo a la necesidad operativa de la mina.

- xv) Considerando que, la razonabilidad puede ser definida como la pertinencia de la sanción a aplicarse al administrado en correspondencia con los fines de esta; tal como, lo señala Díaz Cabello, "la sanción que se imponga no debe ser desproporcionada a la gravedad de la infracción administrativa ni debe ser innecesaria a la finalidad represiva de dichas conductas". En consecuencia, el principio de razonabilidad constituye el límite al ejercicio de la potestad sancionadora, herramienta que se utiliza tanto para seleccionar la concreta sanción a aplicar entre las disponibles en el ordenamiento jurídico, como para proceder a su graduación, tal como se cita a continuación:

*"En la medida en que el principio de proporcionalidad deriva de la cláusula de estado de derecho, él no sólo comporta una garantía de seguridad jurídica, sino también concretas exigencias de justicia material", esto es —aplicable a la presente situación— que **al momento de establecer e imponer las sanciones, ellas obedezcan a una justa y adecuada proporción entre la infracción y la sanción impuesta.** En vista de lo expuesto entonces, resultaría INJUSTO y DESPROPORCIONAL la aplicación de una sanción como la que se propone imponer, cuando claramente resulta incongruente al contrastarse con el supuesto que aparentemente sanciona"*

*"El principio de razonabilidad **implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos**"*

- xvi) Las decisiones tomadas por la autoridad administrativa deben adaptarse y mantener la debida proporción entre el comportamiento ilícito y la sanción. En buena cuenta, el principio de razonabilidad busca "racionalizar" la actividad sancionadora de la Administración, evitando que la autoridad administrativa, desborde su actuación represiva, encauzando ésta dentro de un criterio de ponderación, medida y equilibrio.
- xvii) Se trata así de evitar los casos de sanción excesiva que afecta exageradamente los derechos de los particulares sancionados. En tal sentido, la proporcionalidad implica el reconocimiento del principio a una sanción proporcionada. Así, la proporcionalidad en la aplicación de las sanciones consiste en la obligación de la autoridad encargada de aplicar la sanción, de motivar su monto de acuerdo con las circunstancias del infractor y otros criterios de los que se desprendan de la levedad o gravedad de la infracción.
- xviii) En ese sentido, y según las consideraciones antes expuestas, la sanción que se pretende imponer dista mucho de ser proporcional y razonable, por el contrario, resulta totalmente contraria al ordenamiento jurídico puesto que, con la aplicación de la graduación de multas de forma conjunta de los componentes antes citados (siendo estos distintos y abarcando riesgos distintos) se acumularían riesgos que incrementarían la sanción.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- Reapertura del Depósito Desmante 3240 (DDA-02) y Depósito Desmante 3360, de la Bocamina 3340-Crucero 530 (BA-13) y Bocamina 3465-Galería 180 (BA-09)
- xix) Respecto a que, si corresponde aplicar una MEIA o un ITS, es preciso señalar que, en el numeral 132.1 del artículo 132° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM se indica que, la solicitud de aprobación de un ITS debe sustentarse técnicamente en los impactos ambientales que pudiera generar su actividad, individualmente o en su conjunto, en forma sinérgica y/o acumulativa, comparadas con el estudio ambiental inicial y las modificaciones, sean no significativos, sin incrementar el impacto ambiental que fue determinado previamente.
- xx) En el presente caso, la actividad minera que se realiza se encuentra dentro del alcance del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, cuya certificación ambiental respectiva se encuentra a cargo del SENACE.
- xxi) Respecto a la evaluación y certificación ambiental que SENACE podría emitir se encuentran los estudios ambientales de la categoría III o Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d), así como sus respectivas actualizaciones, modificaciones e ITS.
- a) Reapertura de bocaminas
- xxii) Es oportuno señalar que a través de la Resolución Directoral N° 094-2020-SENACE-PE/DEAR del 12 de agosto del 2020, sustentado en el Informe N° 494- 2020- SENACE-PE/DEAR se dio conformidad al Segundo ITS para la modificación de los componentes y desarrollo de labores de confirmación de reservas en la unidad minera Antapite, en donde se aprobó, entre otros, la reapertura de la Bocamina BA- 18 por tratarse de impactos no significativos, lo cual ha quedado debidamente acreditado en la identificación de los potenciales impactos ambientales durante la etapa del proyecto (construcción, operación y cierre). Ver Anexo 1.
- xxiii) En el Segundo ITS se consignó como justificación de la reapertura de la Bocamina BA-18, el uso del referido componente para acceder a las labores de la veta Reyna y continuar con la explotación de las labores restantes también aprobadas. Asimismo, facilita la ventilación a las labores de exploración, preparación, desarrollo y explotación de la Veta Reyna.
- xxiv) Dado que la valoración de la significancia realizada en el PAD Sierra Antapite al ser específica para los componentes del PAS y valorada de forma conjunta corresponde ser considerada; por lo tanto, deberá desestimarse la valorización realizada en la aprobación del Segundo ITS señalado por el administrado como referencia.
- xxv) En este punto es importante resaltar que, la Bocamina 3465-Galería 180 (BA-09) es utilizada solo para ventilación, por un tema de seguridad; por su parte, la Bocamina 3340-Crucero 530 (BA-13) es utilizada para su reaprovechamiento, es decir para producción (extracción de mineral).



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

xxvi) Ahora bien, de la revisión del Numeral 10.2.2. "Identificación de los Impactos ambientales" del Capítulo 10 "Identificación, Caracterización y Evaluación de Impactos existentes" del Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD) de 5 componentes, con registro MINEM N° 3010467, se advierte que el administrado presentó el cuadro 10.16 "Identificación de impacto en la etapa de operación y funcionamiento", en la cual se puede observar los impactos que producirían las bocaminas antes citadas. Lo indicado se muestra a continuación:

Significancia:

- 12-30 Alta
- 25-51 + 50 Moderada
- 1-25 Leve

N°	Factores Ambientales	Impactos Ambientales	Bocamina	Componentes del Proyecto					Significancia de Mayor Relevancia	
				Bocamina No 3347 - Galeno 405	Bocamina 3340-Crucero 530	Bocamina 3465-Galería 180	Bocamina 3340 - Crucero 530	Bocamina 3470 - Crucero 530	Índice de Significancia (I)	Nivel de Significancia
1	AIRE	Alteración de la calidad del aire	-	22	22	22	22	22	22	Leve
2		Incremento de niveles sonoros	-	26	26	26	26	26	26	Moderada
3		Alteraciones por la generación de vibraciones	-	26	26	26	26	26	26	Moderada
4	AGUA	Alteraciones por la generación de radiaciones ionizantes	-	0	0	0	0	0	0	-
5		Alteración de la calidad del agua superficial	-	0	22	0	22	0	22	Leve
6		Alteración de cantidad de aguas superficiales	-	0						
7		Alteración de la calidad del agua subterránea	-	22	22	22	22	22	22	Leve

Fuente: Cuadro 10.16.2 "Matriz de interacción de componentes ambientales y actividades en los 5 componentes mineros a regularizar en la etapa de operación" del Capítulo 10 del PAD.

- xxvii) Conforme se observa de la Matriz de Interacción de Componentes Ambientales y Actividades, los impactos que producirían las bocaminas antes referidas, en la etapa de operación, generarían impactos ambientales leves que se encuentran en una escala de $|I| < 50$, teniendo como resultado un valor de 26 para el caso de componente aire relacionado con el incremento de los niveles sonoros y vibraciones.
- xxviii) De la revisión del PAD, respecto a la Bocamina 3340-Crucero 530 (BA-13) que es considerada para explotación de mineral, se observa que de la evaluación de impactos en la etapa de operación relacionado con los componentes ambientales aire, agua y fauna, tienen un nivel de impacto leve.
- xxix) Respecto a los niveles sonoros y de vibraciones de ambas bocaminas, con un impacto moderado, que podrían generar una posible afectación a la salud o bienestar de los pobladores. Cabe señalar que, los centros poblados se encuentran considerados en el instrumento de gestión ambiental EIA Antapite (2007) aprobado y vigente.
- xxx) Si bien representaría un impacto negativo de significancia moderada, no representarían un riesgo de alteración de la salud de las personas ni tampoco un riesgo de daño respecto a las estructuras de sus viviendas, dado que en el caso de la Bocamina 3465-Galería 180 (BA-09) esta será utilizada como sistema de ventilación y en relación a la Bocamina 3340-Crucero 530 (BA-13) si bien corresponderían a actividades de producción, nuestra representada implementa acciones de control y/o reducción respecto a la utilización de maquinaria y equipos de manera controlada, horarios adecuados, velocidades controladas,



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

mantenimiento de máquinas y equipos; por tanto no representarían un riesgo mayor o significativo, a esto se suma que en la zona donde se ubican las bocaminas no existen viviendas cercanas, ni población aledaña.

- xxxii) De acuerdo a la Resolución Ministerial N.º 120-2014-MEM/DM que Aprueban Nuevos Criterios Técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuenten con certificación ambiental (en adelante, RM 120-2014); así como, la estructura mínima del Informe Técnico que deberá presentar el titular minero; se observa que de la revisión del ítem C. Componentes Mineros. C.1. Proyectos de modificaciones de proyectos o unidades mineras en explotación, la reapertura de la Bocamina 3465-Galería 180 (BA-09) (la misma que cumpliría la función ventilación) se encontrarían dentro de los Componentes principales, dentro del ítem 12. Otras: Modificaciones varias (ej. Tanque de combustibles, túneles, entre otros), cuyo impacto ambiental negativo correspondería a uno no significativo.
- xxxiii) En atención al análisis realizado por SENACE en el Informe N.º 393-2019- SENACE-PE/DEAR, en donde se evaluó el "Segundo Informe Técnico Sustentatorio del Estudio de Impacto Ambiental Proyecto de Ampliación de Operaciones Minero - Metalúrgicas", cuya conformidad no fue otorgada; sin embargo, sirve para ratificar el análisis realizado en párrafos anteriores, toda vez que, en dicho ITS se consideró el uso de las bocaminas antes citadas como sistemas de ventilación y para aprovechamiento. Adicionalmente, cabe precisar que, la no conformidad del referido instrumento se dio por falta de información técnica y esto no desmerece la clasificación de los impactos del uso de las bocaminas a través de un ITS.
- b) Reapertura de Desmontes
- xxxiii) Es importante señalar que SENACE en el Informe N.º 393-2019-SENACE- PE/DEAR evaluó la reapertura de los depósitos de desmontes Deposito Desmonte 3240 (DDA-02) y Deposito Desmonte 3360 (DDA-08), dentro del alcance de un ITS.
- xxxiv) De la revisión del Numeral 10.2.2. "Identificación de los Impactos ambientales" del Capítulo 10 "Identificación, Caracterización y Evaluación de Impactos existentes" del Informe N.º 393-2019-SENACE-PE/DEAR se advierte que el administrado presentó la Matriz 10-5 "Evaluación de Impactos Ambientales Potenciales – Etapa de Operación" del Segundo ITS desaprobado, en la cual se puede observar los impactos que produciría la reapertura de las desmonteras antes citadas. Lo indicado tal como se muestra a continuación:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año de la unidad, la paz y el desarrollo'

- xxxv) Conforme se observa de la Matriz de Interacción de Componentes Ambientales y Actividades, los impactos que producirían las desmonteras antes referidas, en la etapa de operación, generarían impactos ambientales leves que se encuentran en una escala de I < I < 50.
xxxvi) El impacto de la reapertura de las desmonteras es No Significativo, por lo que correspondía su evaluación a través de un ITS.
Respecto a la Implementación de Servicios Higiénicos e Instalación Biodigestores 3285 (BD-01), Oficinas, Comedor, SS.HH.-Nv. 3285 (OCSS.HH.- 3285), Taller de Herrería 3240 (TFH-01), Losa de carga de batería 3240 (CBL-01) y Losa de inspección nivel 3240 (LEP-01).
xxxvii) De la revisión del Numeral 10.2.2. 'Identificación de los Impactos ambientales' del Capítulo 10 'Identificación, Caracterización y Evaluación de Impactos existentes' del PAD de 24 componentes, se advierte que el administrado presentó el cuadro 10.19 'Identificación de impacto en la etapa de operación y funcionamiento', en la cual se puede observar los impactos que producirían la Implementación de Servicios Higiénicos e Instalación Biodigestores 3285 (BD-01), Oficinas, Comedor, SS.HH.-Nv. 3285 (OCSS.HH.- 3285), Taller de Herrería 3240 (TFH-01), Losa de carga de batería 3240 (CBL-01) y Losa de inspección nivel 3240 (LEP-01). Lo indicado según la imagen que se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Table with 24 columns representing environmental components and 27 rows representing activities. It includes a legend for significance (Alto, Moderado, Leve) and a final column for 'SEMPRENCIA DE MAYOR RESPUESTA' with sub-columns for 'Índice de Significancia (I)' and 'Nivel de Significancia (S)'. The table shows various impact levels across different components like Air Quality, Water Quality, Noise, etc.

Fuente: Cuadro 10.19 "Matriz de interacción de componentes ambientales y actividades en los 24 componentes mineros a regularizar en la etapa de operación" del Capítulo 10 del PAD.

xxxviii) Conforme se observa de la Matriz de Interacción de Componentes Ambientales y Actividades, los impactos que producirían los componentes antes mencionados, en la etapa de operación, generarían impactos ambientales leves que se encuentran en una escala de $|k| < 50$, teniendo como resultado un valor de 27 para el caso de componente aire para Oficinas, Comedor, SS.HH.-Nv. 3285 (OCSS.HH.- 3285).

xxxix) Respecto a la alteración de la calidad de aire por las actividades de la Oficina, Comedor, SS.HH.-Nv. 3285 (OCSS.HH.- 3285), con un impacto moderado, que podrían generar una posible afectación, hemos recurrido a ITS de otros Administrados y podemos observar que la implementación oficinas, comedor y SS.HH, son impactos no significativos. Ver Anexo 2:

Official document header from the Ministry of Environment and the National Service for Sustainable Investments. Title: 'Informe N° 00399-2022-SENACE-PE/DEAR'. Area: 'Área A1: Oficinas, vestidores, SSHH de planta y de mantenimiento (villa óxidos)'. Description of the area and a list of facilities: A1-1 Servicios Higiénicos, A1-2 Oficina Supervisión Mecánica/planeamiento/predictivo, A1-3 Oficina Supervisión E&I, A1-4 Taller de E&I, A1-5 Sala de capacitación, A1-6 Depósito de insumos MEC, A1-7 Vestidor para E&I.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- xli) Conforme se observa de la Matriz de Interacción de Componentes Ambientales y Actividades, los impactos que producirían los Servicios Higiénicos e Instalación Biodigestores 3285 (BD-01), Taller de Herrería 3240 (TFH-01), Losa de carga de batería 3240 (CBL-01) y Losa de inspección nivel 3240 (LEP-01), en la etapa de operación, generarían impactos ambientales leves que se encuentran en una escala de $I < I < 50$.
- xlii) En ese sentido, se concluye que el impacto de la implementación de los Servicios Higiénicos e Instalación Biodigestores 3285 (BD-01), Oficinas, Comedor, SS.HH.-Nv. 3285 (OCSS.HH.- 3285), Taller de Herrería 3240 (TFH-01), Losa de carga de batería 3240 (CBL-01) y Losa de inspección nivel 3240 (LEP-01) es No Significativo, por lo que corresponde su evaluación a través de un ITS.

➤ Reformular el cálculo de la multa administrativa

- xliii) La multa es calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG13.
- xliv) La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA (en adelante, MCM del OEFA). La fórmula es la siguiente:

$$\text{Multa (M)} = \frac{B}{p} \cdot [F]$$

Dónde:
B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
p = Probabilidad de Detección
F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

- xlv) De acuerdo con el criterio de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, SSAG) de la DFAI, para este tipo de conductas infractoras (Componentes no declarados), el costo evitado está compuesto por no haber gestionado el instrumento de gestión ambiental que corresponda.
- xlvi) En base a los argumentos establecidos líneas arriba, en los cuales ha quedado evidenciado que el instrumento que correspondía realizar era un ITS, toda vez que, la reapertura de componentes cerrados e implementación de los nuevos componentes generarían impactos no significativos, por lo que no corresponde una MEIA, como habría señalado la DFAI, procedemos a realizar el siguiente análisis.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

➤ Sobre la determinación de la sanción:

- xlvi) El Beneficio Ilícito: Es el supuesto beneficio obtenido o que espera obtener el supuesto infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable¹⁵. La determinación de la sanción impuesta por OEFA, se basa en el cálculo del beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental.
- xlvi) El Costo Evitado: Ahorro obtenido al incumplir las normas ambientales o ciertos actos administrativos, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental.
- xlix) Que para el cálculo del costo evitado (CE) se deberá de considerar lo siguiente: i) CE1: ITS, Nuestra representa en el año 2019 gestionó un ITS con la empresa COPLEX S.A.C., para la reapertura de componentes cerrados e implementación de nuevos componentes, por el valor de S/. 16,309.96 soles. Se adjunta a la presente la Orden de Servicio y las facturas que evidencian los pagos realizados por el servicio de elaboración de ITS. Ver anexo 5. ii) CE2: Costo del trámite para la aprobación del ITS ante el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), es de S/. 10,453.40 soles de acuerdo con el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), modificado mediante Decreto Supremo N° 018- 2018-MINAM del 01 de enero del año 2019.
- l) En diversos procedimientos, la SSAG viene indicado que, en su análisis se usan los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la MCM –el cual reconoce que actualmente se encuentra derogado–, de manera referencial, y, “en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.”
- li) El Manual Explicativo de la MCM –actualmente derogado– señala que el “periodo de incumplimiento” corresponde al tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de multa; en caso de subsanación, el periodo de incumplimiento es considerado desde la fecha de detección hasta su respectiva subsanación.
- lii) En caso nos encontremos frente a un incumplimiento que no pueda ser subsanable, el administrado depende de la actuación de la Administración –es decir, si inicia el procedimiento administrador (PAS) y elabora el Informe Final de Instrucción de forma rápida o si se toma un tiempo prolongado– para el cálculo del periodo de incumplimiento.
- liii) La demora de la administración genera un perjuicio económico al administrado, puesto que, mientras más tiempo demore la administración en iniciar el PAS, mayor será el “periodo de incumplimiento” transcurrido, lo cual implica que, se aplicaría una multa mucho mayor.
- liv) Si la conducta fuese sancionada de forma inmediata se obtendría un monto mucho menor al monto obtenido si la conducta hubiese sido



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- sancionada varios años después de ser cometida (sin llegar aún a la prescripción). Ello deviene en una vulneración del principio de razonabilidad, puesto que se está incluyendo la demora de la administración como un factor que aumenta la sanción del administrado, lo cual no se encuentra bajo la esfera de control del administrado.
- lv) Se solicita que, el "periodo de incumplimiento" considerado en el presente caso, sea considerado desde la configuración del incumplimiento, hasta que este haya sido detectado en la etapa de supervisión de gabinete, puesto que, luego de la misma, y en cumplimiento de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, asís como los Manuales de Proceso - MAPRO del OEFA, prosigue la etapa de fiscalización ambiental en sentido estricto. En ese sentido se deberá de reformular el cálculo de la multa.
- Gravedad del daño al ambiente
- Componentes ambientales involucrados
- lvi) Ha quedado acreditado que la reapertura e implementación de los componentes genera impactos no significativos que no afectarán a la calidad de agua, suelo, aire, emisiones, ruido, flora y fauna, y demás por lo que corresponde el 0% como daño potencial, de acuerdo con lo señalado en Anexo 2 del Informe N° 01784-2023- OEFA/DFAI-SSAG.
- lvii) A esto se suma que los componentes materia de análisis cuentan con medidas de manejo ambiental. En ese sentido, se solicita se reformule el cálculo de la multa
- Grado de incidencia en la calidad del ambiente
- lviii) El OEFA ha establecido que el impacto es mínimo por lo que corresponde un 12%. Sin embargo, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 2 del Informe N° 01784-2023- OEFA/DFAI-SSAG, el impacto mínimo es del 6%. En ese sentido, se solicita se reformule el cálculo de la multa.
- lix) A esto se suma que, los impactos de la reapertura e implementación de nuevos componentes son no significativos.
- Sobre la reversibilidad / recuperabilidad
- lx) Se inició con el cierre del echadero el 22 de diciembre del 2022, el Depósito de desmontes 3360 (DDA-08) en febrero del 2023, el Depósito de desmonte 3240 (DDA-002) en enero del 2022, la Oficina, comedor, SSHH – Nv. 3285 (OCSSH-3285) en julio del 2022, los Servicios higiénicos e instalación biodigestor 3285 (BD-01) en enero del 2023 y el Taller de herrería 3240 (TFH-01) en enero del 2023, debido a ello, corresponde un porcentaje 0%, por haberse realizado el cierre de dicho componente y recuperar el área a su estado natural.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

➤ Adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora

- lxi) Se inició el cierre del echadero el 22 de diciembre del 2022, el Depósitos de desmontes 3360 (DDA-08) en febrero del 2023, Depósito de desmonte 3240 (DDA-002) en enero del 2022, Oficina, comedor, SSHH – Nv. 3285 (OCSSHH-3285) en julio del 2022, Servicios higiénicos e instalación biodigestor 3285 (BD-01) en enero del 2023 y Taller de herrería 3240 (TFH-01) en enero del 2023, debido a ello, corresponde un porcentaje 0%, por haberse realizado el cierre de dicho componente y recuperar el área a su estado natural.
- lxii) A esto se suma que ha quedado evidenciado que los componentes que están operativos: Bocamina 3340- Crucero 530 (BA-13), Bocamina 3465-Galería 180 (BA- 09), Losa de carga de batería 3240 (CBL-01), Losa de inspección nivel 3240 (LEP- 01), cuentan con las medidas de manejo ambiental para prevenir cualquier impacto al medio ambiente.

144. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁷⁶, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.

➤ Sobre el Cálculo del Beneficio Ilícito

145. Respecto al ítem i), debe indicarse que en lo que respecta al nivel de significancia de los impactos ambientales, se tomó como referencia para determinar dicha significancia, lo señalado en Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Unidad Minera Antapite (en adelante PAD Sierra Antapite)⁷⁷, que en su Capítulo 10 Identificación, Caracterización y Evaluación de Impactos, el valor de significancia de los impactos ambientales relacionados con los componentes materia del PAS se califica como impactos negativos moderados, por lo cual no calificarían para una evaluación referida con la elaboración de un ITS.
146. En relación con el ítem ii), debe indicarse que la imputación está relacionada con la implementación o modificación de componentes sin contar con certificación ambiental incumpliendo su instrumento de gestión ambiental, y no con si se realizó el cierre del componente Echadero 3360, además de ello la imputación no solo involucra al Echadero 3360.

⁷⁶

TUO de la LPAG

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"

⁷⁷

Presentado al MINEM con Escritos N° 3010458 y N° 3010467. Si bien el PAD Sierra Antapite fue desaprobado mediante Resolución Directoral N°081-2021-MINEM-DGAAM de fecha 13 de mayo de 2021, dicha desaprobación no está referida con la identificación de impactos ambientales, por lo cual es factible su utilización referencial, dado que ha sido declarada por el mismo administrado, en base a la evaluación ambiental realizada por la empresa LQG Energy & Mining Consulting, en base a una metodología utilizada en proyectos mineros, utilizando información de primera fuente y directamente relacionada con el proyecto minero y los componentes materia del PAS.



147. Respecto al ítem iii), debe indicarse que los impactos negativos en base al PAD Sierra Antapite, han sido calificados como Negativo Moderado; por lo cual al no ser calificados como No Significativos o Leves, no es posible una evaluación bajo un ITS.
148. En relación a los ítems iv) al ix), el administrado cuestiona el periodo de incumplimiento y solicita se haga un recálculo de dicho período, hasta la fecha de cese de la conducta, la cual alega se inició con el cierre del echadero el 22 de diciembre del año 2022, es por ese motivo que el periodo de capitalización se deberá de realizar hasta la fecha de inicio de cierre. Al respecto, se debe precisar al administrado que el escenario del costo evitado es el de no tramitar una modificación de estudio de impacto ambiental (MEIA). Siendo así, la fecha de cese correspondería al caso donde el administrado haya presentado los medios probatorios de la aprobación de dicha modificación por la autoridad competente y donde se acredite los componentes modificados e implementados. Por lo tanto, esta Subdirección ratifica el periodo de incumplimiento considerado en el ICM1.
149. Por otro lado, la Autoridad resuelve los casos dentro de los plazos establecidos por ley, dentro de los cuales para la determinación de la sanción se toma el periodo de incumplimiento en los informes de multas.
- Factores de graduación de sanciones
 - *F1: Gravedad del daño al ambiente*
 - *Componentes ambientales involucrados*
150. Respecto al ítem x), debe indicarse que los componentes ambientales involucrados con la infracción, no solo están vinculados con el Echadero 3360, para ello se ha tomado en cuenta también los demás componentes, como por ejemplo los depósitos de desmontes 3240 y 3360, Bocamina 3340, Oficinas, Taller de herrería, entre otros; en tal sentido debe desestimarse la solicitud del administrado de reformular el cálculo de la sanción considerando solo al Echadero de desmonte 3360.
151. Por otra parte, como se ha señalado para el cálculo del factor F1 ítem 1.1, se ha considerado todos los componentes involucrados en la infracción, y tomando en cuenta que producto de la habilitación de los componentes de la infracción, para su la habilitación se debió como mínimo realizarse actividades de remoción y compactación del área en el cual se ubicaron y durante dicha actividad, se debió emitir material particulado, emisiones de gases, y emisiones sonoras, por el movimiento de vehículos y por la remoción del terreno, afectando con ello la calidad del aire, asimismo en el Capítulo 10 del PAD Sierra Antapite, se hace mención a la afectación de la calidad del aire y fauna durante la operación y aire, fauna y flora, durante el cierre, por lo cual la solicitud del administrado de calificar al factor F1, ítem 1.1 con 10% por el Echadero 3360 carece de fundamento y debe ser desestimado.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

➤ Grado de incidencia en la calidad del ambiente

152. Respecto al ítem xi), debe indicarse que, si bien en el informe de sanción⁷⁸ se ha señalado el ítem 1.2 del factor F1 como impacto mínimo, ello implica un error material, dado que el 12% de calificación corresponde con un impacto moderado, y en el sustento de dicho ítem, se puede apreciar que se ha señalado que en base al Capítulo 10 del PAD Sierra Anta pite la calificación del impacto o afectación al aire, fauna y flora es Negativa Moderada. Lo indicado se muestra a continuación:

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Identificado los componentes ambientales que podrían verse afectados, producto de la infracción cometida por el administrado, se debe determinar el grado de incidencia de la potencial afectación en dichos componentes ambientales, para tal fin como se ha señalado se tomará de forma referencial la valorización de impactos realizada por la empresa LQG Energy & Minig Consulting, empresa contratada por el administrado para realizar la evaluación ambiental de los componentes que pretendían ser regularizados mediante el PAD Sierra Antapite. Dicha empresa, para la valorización de los impactos definieron atributos fundamentados en las características y comportamiento espacio-temporal y de la interacción actividad – componente ambiental afectado²⁰, con criterios referidos a la naturaleza, intensidad, extensión, momento, persistencia, reversibilidad, sinergia, acumulación, efecto, periodicidad y recuperabilidad, tomando como base la propuesta de Conesa Fernandez- Vitora²¹

En base a dichos criterios, en el Capítulo 10 del PAD Sierra Antapite, se concluye que la calificación para la afectación del aire es Negativa no moderada, y de la fauna es Negativo Moderado, y para la flora Negativa Moderada.

Por lo cual efectuando la equivalencia con respecto a los valores de calificación que se establecen para el grado de incidencia en la calidad de los componentes ambientales identificados, producto de la habilitación de los componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental, correspondería a un impacto mínimo. Por lo que corresponde una calificación de 12%, es decir, un impacto mínimo, respecto al ítem 1.2 del factor f1.

153. Lo señalado anteriormente coincide con el análisis para el sustento del costo evitado, que en base al nivel de significancia de los impactos ambientales establecidos en el PAD Sierra Antapite el Impacto en los componentes Aire, Fauna y Flora son Negativos Moderados. Lo indicado según se muestra a continuación:

2. En lo que respecta al nivel de significancia de los impactos ambientales, se tomará como referencia lo señalado en Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Unidad Minera Antapite (en adelante PAD Sierra Antapite)³, en su Capítulo 10 Identificación, Caracterización y Evaluación de Impactos. En dicho capítulo el valor de significancia de los impactos ambientales relacionados con los componentes materia del PAS, califican como impactos negativos moderados, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N°2. Nivel de impactos

Componente Ambiental	Nivel de Impactos	
	Etapas de Operación	Etapas de Cierre
Aire (Calidad de aire)	Negativo moderado	Negativo moderado
Aire (Niveles sonoros)	Negativo moderado	Negativo Leve
Fauna	Negativo moderado	Negativo leve
Flora	-	Negativo moderado
Geomorfología (Relieve)	Negativo leve	Negativo leve
Paisaje	Negativo leve	Positivo
Socioeconómico y cultural	Positivo moderado	Positivo moderado

Nota: Construido en base al Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Unidad Minera Antapite.

⁷⁸ Informe N° 01784-2023-OEFA/DFAI-SSAG, HT 2023-I01-013009



154. Por lo tanto, debe desestimarse la calificación del 6% para el ítem 1.2 del factor F1, solicitada por el administrado.
- *Sobre la reversibilidad / recuperabilidad*
155. En relación a los ítems xii) al xiii), debe indicarse que en referencia al ítem 1.4 del factor F1 al estar vinculado con el cierre de los componentes que fueron implementado, modificados o reaperturados sin contar con la certificación ambiental, y al haberse establecido en el Informe Final una medida correctiva con respecto a dicho cierre, el análisis de la solicitud del administrado será abordado en la sección de la presente Resolución relacionado con el dictado o no de medida correctiva y expresado en la descripción del valor de ítem 1.4 en el informe de sanción.
156. En ese sentido, dado que no se ha planteado medidas dirigidas a la corrección de los impactos el factor no es aplicable. Por lo que corresponde aplicar una calificación de 0%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.
157. De otra parte, con respecto al factor F6, respecto de la adopción de medidas para revertir las consecuencias de la conducta infractora, corresponde señalar que, en el presente caso el administrado presentó, en el Capítulo 11. *"Estrategias de manejo ambiental, medidas de manejo para los componentes ambientales afectados (aire, flora y fauna) por la reapertura e implementación de los componentes materia del PAS"*; dichas medidas de manejo propuestas fueron presentadas en el PAD Sierra Antapite antes de la emisión del Informe de Supervisión; sin embargo, el PAD Sierra Antapite fue desaprobado mediante Resolución Directoral N°081-2021-MINEM-DGAAM de fecha 13 de mayo de 2021.
158. Ahora bien, el administrado ha presentado al MINEM, un Recurso de Reconsideración mediante escrito N.º 3155797 de fecha 08 de junio de 2021, el cual se encuentra en evaluación; por tanto, dado que el recurso de reconsideración y la aprobación del PAD Sierra Antapite aún no está resultado, las medidas de manejo ambiental propuestas aún no se encuentran aprobadas, además deberá considerarse también que el administrado en el Anexo 5 del escrito de descargos al Informe Final se ha evidenciado que el Echadero de Desmonte se encuentra inoperativo.
159. Por lo cual, en base a lo señalado con respecto al planteamiento de medidas de manejo ambiental en el PAD Sierra Antapite, el cual se encuentra en proceso de reconsideración y a las evidencias presentadas por el administrado con respecto a la inoperatividad del Echadero 3360, se debe considerar para el factor F6 una calificación del 10% por la aplicación de medidas parciales.
- Respecto al cálculo de la Multa por la responsabilidad administrativa de no gestionar la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera Antapite (en adelante, MEIA) previo a la implementación y reapertura de los siguiente componente: (i) Depósito Desmonte 3240 (DDA-02), (ii) Depósito Desmonte 3360 (DDA-08), (iii) Bocamina 3340-Crucero 530 (BA-13), (iv) Bocamina 3465-Galería 180 (BA-09), (v) Servicios Higiénicos e Instalación Biodigestores 3285 (BD-01), (vi) Oficinas,



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Comedor, SS.HH.-Nv. 3285 (OCSS.HH.- 3285), (vii) Taller de Herrería 3240 (TFH-01), (viii) Losa de carga de batería 3240 (CBL-01) y (xi) Losa de inspección nivel 3240 (LEP-01), siendo el monto de 82.123 UIT.

160. En relación a los ítems xiv) al xviii), debe indicarse, que conforme al numeral 84 del Informe Final la declaratoria de responsabilidad administrativa involucra los siguientes componentes:

"(...) Componentes Modificados: i) Depósito de desmonte 3360 (DDA-08), ii) Depósito de desmonte 3240 (DDA-002), iii) Bocamina 3340-Crucero 530 (BA-13), iv) Bocamina 3465-Galería 180 (BA-09). Componentes Implementados: v) Chimenea CH 027, vi) Chimenea CH 710, vii) Chimenea RC-02, viii) Chimenea RC-03, ix) Chimenea RC-09, x) Losa de carga de batería 3240 (CBL-01), xi) Echadero Bocamina 3360 (EB-3360), xii) Losa de inspección nivel 3240 (LEP-01), xiii) Oficina, comedor, SSHH – Nv. 3285 (OCSSHH-3285), xiv) Servicios higiénicos e instalación biodigestor 3285 (BD-01), xv) Taller de herrería 3240 (TFH-01) (...)"

161. No obstante, de la evaluación del descargo al Informe Final (Escrito 2020-E01-477654), las Chimeneas RC-02, RC-03, CH 710 y CH 027, debe excluirse de la declaratoria de responsabilidad.

162. Ahora bien, en la relación de componentes referidos por el administrado en sus Descargos Complementarios (Escrito 2020-E01-512849) omite señalar a la Chimenea RC-09 y el Echadero Bocamina 3360 (Echadero 3360).

163. Cabe señalar que, el administrado indica que los componentes involucrados en el PAS, no son actividades que puedan generar los mismos riesgos; además que estos se han implementado en distintas etapas y de acuerdo a la necesidad operativa de la mina; sin embargo, no ha acreditado en qué etapa o periodo se han implementado cada uno de los componentes.

164. Debe tenerse presente que la infracción se inicia a raíz de la declaración realizada por el administrado mediante cartas s/n del 10 julio de 2019, presentó el PAD1 y PAD 2⁷⁹, en las cuales no se señala o establece el periodo en el cual los componentes fueron modificados e implementados; por lo cual al haber sido declarados en conjunto su valoración con respecto al costo evitado se ha realizado en conjunto; por lo tanto, no se evidencia que la sanción que se pretende imponer sea desproporcionada en irracional, como señala el administrado.

➤ Reapertura del Depósito Desmonte 3240 (DDA-02) y Depósito Desmonte 3360, de la Bocamina 3340-Crucero 530 (BA-13) y Bocamina 3465-Galería 180 (BA-09)

165. Respecto a los ítems xix) al xxi), debe indicarse para determinar si el costo evitado estaría basado bajo un ITS o una Modificación del Instrumento de Gestión Ambiental si se ha considerado la valoración de la significancia de los impactos ambientales, tomando en cuenta lo señalado en el Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Unidad Minera Antapite (en adelante PAD Sierra Antapite)⁸⁰, que en

⁷⁹ La DSEM denomina al PAD 1 y PAD 2 a la comunicación efectuada por Sierra Antapite S.A.C., mediante cartas s/n del 10 de julio de 2019 con las siguientes HTA: (PAD 1: 2019-E01-067111; PAD 2: 2019-E01-067090).

⁸⁰ Presentado al MINEM con Escritos N° 3010458 y N° 3010467. Si bien el PAD Sierra Antapite fue desaprobado mediante Resolución Directoral N°081-2021-MINEM-DGAAM de fecha 13 de mayo de 2021, dicha



su Capítulo 10 Identificación, Caracterización y Evaluación de Impactos. En dicho capítulo el valor de significancia de los impactos ambientales relacionados con los componentes materia del PAS, califican como impactos negativos moderados.

166. Por lo tanto, bajo dicha condición y valorando en conjunto los componentes del PAS, estos no califican para ser evaluados bajo un ITS.
167. Con respecto a lo señalado por el administrado con respecto a las competencias del SENACE, no se observa descargo u observación alguna.
- a) Reapertura de bocaminas
168. Respecto a los ítems xxii) al xxiii), debe indicarse, que si bien el administrado ha presentado en el Anexo 1 la conformidad del Segundo ITS en la cual se evaluó la reapertura de la Bocamina BA -18 cuyos impactos al ambiente calificaron como no significativos, debe precisarse que la imputación está referida a un grupo de componentes que fueron modificados e implementados sin contar con certificación ambiental y no solo a componentes relacionado con bocaminas.
169. Además de ello el administrado pretende disgregar los componentes para con ello evaluar los impactos ambientales referidos a cada componente, sin embargo como ya se ha mencionado la imputación esta refería a un grupo de componentes cuya valoración de significancia de su impactos fue realizada en el PAD Sierra Antapite, de forma conjunta, por lo tanto pretender evaluar el impacto de forma individual carece de sentido dado que la imputación efectuada no es realizada por cada componente de forma individual o de forma aislada.
170. Respecto a los ítems xxiv) al xxx), debe indicarse, que si bien el administrado ha presenta la valorización de impactos del Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD) de 5 componentes, con registro MINEM N.º 3010467, debe señalarse que mediante Resolución Directoral N°106-2020/MINEM-DGAAM del 18 de agosto de 2020, se acumularon el expediente de Registro N.º 3010458, Plan Ambiental Detallado de la Unidad Minera Antapite de treinta y cuatro (34) componentes, al expediente de Registro N° 3010467, Plan Ambiental Detallado de la Unidad Minera Antapite de cinco (05) componentes.
171. Por lo cual en respuesta a la Observación N.º 21⁸¹, el administrado presentó el Capítulo 10 actualizado, referido a la evaluación de los impactos, en el cual se aprecia el cuadro 10.19 y cuadro 10.20, en el cual se observa la calificación del impacto en conjunto de los componentes que para los componentes Aire, fauna y flora su calificación es de Negativa Moderada. Dichos cuadros se muestran a continuación:

desaprobación no está referida con la identificación de impactos ambientales, por lo cual es factible su utilización referencial, dado que ha sido declarada por el mismo administrado, en base a la evaluación ambiental realizada por la empresa LQG Energy & Mining Consulting, en base a una metodología utilizada en proyectos mineros, utilizando información de primera fuente y directamente relacionada con el proyecto minero y los componentes materia del PAS.

⁸¹ Informe 167-2021-MENM-DGAAM-DEAM-DGAM, pág. 21, que sustenta la Resolución Directoral N°081-2021-MENM-DGAAM, que Desaprueba el PAD Sierra Antapite.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Cuadro 10.19. Matriz de interacción de componentes ambientales y actividades en los 30 componentes mineros a regularizar en la Etapa de Operación

Table with 30 columns for environmental components and 27 rows for activities. Includes a legend for significance levels (Alta, Moderada, Leve) and a final column for overall significance.

Cuadro 10.20. Matriz de interacción de componentes ambientales y actividades en los 30 componentes mineros a regularizar en la Etapa de Cierre

Table with 30 columns for environmental components and 27 rows for activities. Includes a legend for significance levels (Alta, Moderada, Leve) and a final column for overall significance.

172. En tal sentido, indistintamente del uso de las bocaminas reaperturadas, la valorización del impacto establecido en el PAD Sierra Antapite da una calificación del Impacto en conjunto a los componentes de Negativa Moderada, por lo cual la calificación de negativo Leve como señala el administrado no correspondería ser considerada.



173. De otra parte, el administrado refiere que los impactos de las emisiones sonoras, vibraciones, no afectaría la salud de las personas su integridad y la estructuras de sus viviendas, debe indicarse que es el mismo administrado que en el PAD Sierra Antapite, ha realizado la valorización de la significancia de los impactos al aire por las emisiones sonoras y vibraciones otorgando una calificación de Negativa Moderada, por lo cual al efectuar la reconsideración de la Resolución Directoral N°081-2021-MENM-DGAAM, que Desaprueba el PAD Sierra Antapite, continua avalando la calificación de impactos realizada, no evidenciándose que haya rectificado y sustentado la modificación de dicha valoración. En consecuencia, aún se considera la valorización del PAD Sierra Antapite que considera como impacto Negativo Moderado al conjunto de componentes.
174. Respecto al ítem xxxi) al xxxii), debe reiterarse, que indistintamente del uso que se ha previsto dar a las bocaminas, la valorización de los impactos ambientales realizada en el PAD Sierra Antapite, considera una valoración Negativa Moderada para los componentes Aire, fauna y flora, por lo cual no corresponde ser considerado bajo un escenario de evaluación de un ITS.
- b) Reapertura de Desmontes
175. En relación a los ítems xxxiii) al xxxvi), debe indicarse, que si bien el administrado ha presenta la valorización de impactos referencial para los depósitos de desmontes 3360 (DDA-08), Depósito de desmonte 3240 (DDA-002), y estos califican como leves, como se ha mencionado la valorización en conjunto de los componentes aun si la calificación de las desmonteras corresponde con un impacto significativo leve, los otros componentes cuentan con una calificación de Negativa Moderada, y al valorarse en conjunto para establecer el costo evitado no calificarían ser evaluados bajo un escenario de un ITS.
- Respecto a la Implementación de Servicios Higiénicos e Instalación Biodigestores 3285 (BD-01), Oficinas, Comedor, SS.HH.-Nv. 3285 (OCSS.HH.- 3285), Taller de Herrería 3240 (TFH-01), Losa de carga de batería 3240 (CBL-01) y Losa de inspección nivel 3240 (LEP-01).
176. En relación a los ítems xxxvii) al xxxviii), debe indicarse, que si bien el administrado ha presenta la valorización de impactos del PAD Sierra Antapite, se aprecia el cuadro 10.19 y cuadro 10.20, en el cual se observa la calificación del impacto en conjunto de los componentes que para los componentes Aire, fauna y flora su calificación es de Negativa Moderada. Lo indicado según el siguiente cuadro:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Cuadro 10.19. Matriz de interacción de componentes ambientales y actividades en los 30 componentes mineros a regularizar en la Etapa de Operación

Table with 30 columns for environmental components and 27 rows for activities. Includes a legend for significance levels (Alta, Moderada, Leve) and a final column for significance (Index and Level).

Cuadro 10.20. Matriz de interacción de componentes ambientales y actividades en los 30 componentes mineros a regularizar en la Etapa de Cierre

Table with 30 columns for environmental components and 27 rows for activities. Includes a legend for significance levels (Alta, Moderada, Leve) and a final column for significance (Index and Level).

177. Por lo tanto, si bien la calificación individual de algún componente resultó un impacto leve, la valorización en conjunto ha sido determinada como un Impacto Negativo Moderado; por lo tanto, la evaluación del costo evitado bajo un escenario de un ITS no es factible.

178. En relación a los ítems xxxix) al xlii), debe indicarse, que si bien el administrado ha presentado información referencial de la valorización de impactos como el Informe 0399-2022-SENACE-PE-DEAR, y el Informe N.º 393-2019-SENACE-PE/DEAR, en los cuales la valorización individual de significancia de los impactos fueron calificados como leves, es en el PAD Sierra Antapite que se ha establecido una calificación de Negativa Moderada a los impactos ambientales valorados en conjunto, por lo tanto se considera aplicable al caso en concreto por ser específico para los componentes materia del PAS.



179. Adviértase que, el PAD Sierra Antapite ha sido reconsiderado no evidenciándose que en dicha reconsideración se replante la valorización de impactos; por lo cual, dado su especificidad para el caso en concreto, es razonable su utilización para definir el nivel de significancia de los impactos ambientales y determinar la viabilidad o no de ser considerado bajo un escenario de un ITS.
- *Reformular el Cálculo de la Multa Administrativa*
180. En relación a los ítems xliii) al xlvi), como se ha señalado anteriormente, dado que la evaluación de la significancia de los impactos ambientales establecida en el PAD Sierra Antapite, cuya reconsideración se encuentra en evaluación los impactos ambientales en conjunto han sido calificados como Impactos Negativos Moderados, por lo cual la evaluación del costo evitado bajo el escenario de un ITS no es factible.
- Sobre la determinación de la sanción:
181. Respecto a los ítems xlvii) al xlix), como se ha señalado anteriormente, dado que la evaluación de la significancia de los impactos ambientales establecida en el PAD Sierra Antapite, cuya reconsideración se encuentra en evaluación los impactos ambientales en conjunto han sido calificados como Impactos Negativos Moderados, por lo cual la evaluación del costo evitado bajo el escenario de un ITS no es factible.
182. Por otra parte, no se evidencia que se haya adjuntado el denominado Anexo 5 en el escrito de Descargo Complementario.
183. En relación a los ítems l) al lv), la Autoridad resuelve los casos dentro de los plazos establecidos por ley, dentro de los cuales para la determinación de la sanción se toma en cuenta el periodo de incumplimiento en los informes de multas. Se debe precisar al administrado que el periodo de incumplimiento está asociado al escenario del costo evitado, el cual como se ha motivado, corresponde a elaborar y tramitar una modificación de estudio de impacto ambiental (MEIA). Siendo así, la fecha de cese correspondería al caso donde el administrado haya presentado los medios probatorios de la aprobación de dicha modificación por la autoridad competente y donde se acredite los componentes modificados e implementados. De la revisión del expediente, se advierte que no se ha efectuado dichas actividades.
184. Por otro lado, se reitera que el período de incumplimiento corresponde desde la fecha de detección de la conducta hasta la emisión del informe, según la los conceptos y criterios contenidos en el Manual Explicativo de la MCM, por lo cual no es coherente emplear un periodo diferente como alega el administrado (considerado desde la configuración del incumplimiento, hasta que este haya sido detectado en la etapa de supervisión). Por lo tanto, se ratifica el periodo de capitalización empleado.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- Gravedad del daño al ambiente
- Componentes ambientales involucrados

185. Respecto a los ítems lvi) al lvii), como se ha señalado en la respuesta a los Descargos al Informe Final para el cálculo del factor F1 ítem 1.1, se ha considerado todos los componentes involucrados en la infracción, y tomando en cuenta que producto de la habilitación de los componentes de la infracción, para su la habilitación se debió como mínimo realizarse actividades de remoción y compactación del área en el cual se ubicaron y durante dicha actividad, se debió emitir material particulado, emisiones de gases, y emisiones sonoras, por el movimiento de vehículos y por la remoción del terreno, afectando con ello la calidad del aire, asimismo en el Capítulo 10 del PAD Sierra Antapite, se hace mención a la afectación de la calidad del aire y fauna durante la operación y aire, fauna y flora, durante el cierre, por lo cual la solicitud del administrado de calificar al factor F1, ítem 1.1 con 0% carece de fundamento y debe ser desestimado.

- Grado de incidencia en la calidad del ambiente

186. Respecto a los ítems lviii) al lix), debe indicarse, que de igual manera que en los descargos al Informe Final en el informe de sanción⁸² si bien se ha señalado el ítem 1.2 del factor F1. Como impacto mínimo, ello implica un error material, dado que el 12% de calificación corresponde con un impacto moderado, y en el sustento de dicho ítem del se puede apreciar que se ha señalado que en base al Capítulo 10 del PAD Sierra Anta pite la calificación del impacto o afectación al aire, fauna y flora es Negativa Moderada. Lo indicado según se indica a continuación:

<p><u>1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente</u></p> <p>Identificado los componentes ambientales que podrían verse afectados, producto de la infracción cometida por el administrado, se debe determinar el grado de incidencia de la potencial afectación en dichos componentes ambientales, para tal fin como se ha señalado se tomará de forma referencial la valorización de impactos realizada por la empresa LQG Energy & Minig Consulting., empresa contratada por el administrado para realizar la evaluación ambiental de los componentes que pretendían ser regularizados mediante el PAD Sierra Antapite. Dicha empresa, para la valorización de los impactos definieron atributos fundamentados en las características y comportamiento espacio-temporal y de la interacción actividad – componente ambiental afectado²⁰, con criterios referidos a la naturaleza, intensidad, extensión, momento, persistencia, reversibilidad, sinergia, acumulación, efecto, periodicidad y recuperabilidad, tomando como base la propuesta de Conesa Fernandez- Vitora²¹</p> <p style="border: 1px solid red; padding: 2px;">En base a dichos criterios, en el Capítulo 10 del PAD Sierra Antapite, se concluye que la calificación para la afectación del aire es <u>Negativa no moderada</u>, y de la fauna es <u>Negativo Moderado</u>, y para la flora <u>Negativa Moderada</u>.</p> <p>Por lo cual efectuando la equivalencia con respecto a los valores de calificación que se establecen para el grado de incidencia en la calidad de los componentes ambientales identificados, producto de la habilitación de los componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental, correspondería a un impacto mínimo. Por lo que corresponde una calificación de 12%, es decir, un impacto mínimo, respecto al ítem 1.2 del factor f1.</p>

187. Lo señalado anteriormente coincide con el análisis para el sustento del costo evitado, que en base al nivel de significancia de los impactos ambientales establecidos en el PAD Sierra Antapite el Impacto en los componentes Aire, Fauna

⁸² Informe N° 01784-2023-OEFA/DFAI-SSAG, HT 2023-I01-013099



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año de la unidad, la paz y el desarrollo'

y Flora son Negativos Moderados. Lo indicado según el cuadro que se muestra a continuación:

2. En lo que respecta al nivel de significancia de los impactos ambientales, se tomará como referencia lo señalado en Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Unidad Minera Antapite... Cuadro N°2. Nivel de impactos. Table with 3 columns: Componente Ambiental, Etapa de Operación, Etapa de Cierre. Rows include Aire, Fauna, Flora, Geomorfología, Paisaje, Socioeconómico y cultural.

188. Por lo tanto, debe desestimarse la calificación del 6% para el ítem 1.2 del factor F1, solicitada por el administrado.

- Sobre la reversibilidad/recuperabilidad
Adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora

189. En relación a los ítems Ix) al Ixii), debe indicarse, que en referencia al ítem 1.4 del factor F1 al estar vinculado con el cierre de los componentes que fueron implementado, modificados o reaperturadas sin contar con la certificación ambiental...

190. De otra parte, con respecto al factor F6, respecto de la adopción de medidas para revertir las consecuencias de la conducta infractora, En el presente caso el administrado presentó, en el Capítulo 11. Estrategias de manejo ambiental, medidas de manejo para los componentes ambientales afectados (aire, flora y fauna) por la reapertura e implementación de los componentes materia del PAS...

191. Ahora bien, el administrado ha presentado al MINEM, un Recurso de Reconsideración mediante escrito N°3155797 de fecha 08 de junio de 2021. Por lo tanto, dado que el recurso de reconsideración y la aprobación del PAD Sierra Antapite aún no está resultado, por lo cual las medidas de manejo ambiental propuestas aún no se encuentran aprobadas...



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

de desmonte 3240 (DDA-002), Oficina, comedor, SSHH – Nv. 3285 (OCSSHH-3285), Servicios higiénicos e instalación biodigestor 3285 (BD-01) y Taller de herrería 3240 (TFH-01).

192. Por lo cual, en base a lo señalado con respecto al planteamiento de medidas de manejo ambiental en el PAD Sierra Antapite el cual se encuentra en proceso de reconsideración y a las evidencias presentadas por el administrado con respecto a la inoperatividad de algunos componentes del PAS, se debe considerar para el factor F6 una calificación del 10% por la aplicación de medidas parciales.
193. De acuerdo a la información obrante en el expediente y luego de analizar los descargos del administrado, se obtiene el siguiente resumen del número de componentes según el siguiente detalle:

Descripción	Número de componentes	Prorrateo
Reconoce responsabilidad (50%)	9	81.82%
Reconoce responsabilidad (30%)	1	9.09%
No reconoce responsabilidad	1	9.09%
Total componentes	11	100.00%

194. Esto será tomado en consideración al momento de efectuar el prorrateo del costo evitado para los extremos de la presente infracción.
195. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 00548-2023-OEFA/DFAI-SFEM, en los términos considerados en los considerandos previos; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **120.335 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 3: Multa final

Nº	Conductas infractoras	Multa calculada	Multa reducida	Multa Total
1	Extremo sin reconocimiento de responsabilidad			
	Chimenea RC-09	19.407 UIT	-	19.407 UIT
	Extremo con reconocimiento de responsabilidad			
	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que modificó y/o implementó los siguientes componentes: Componentes Modificados: i) Depósito de desmonte 3360 (DDA-08), ii) Depósito de desmonte 3240 (DDA-002), iii) Bocamina 3340-Crucero 530 (BA-13), iv) Bocamina 3465-Galería 180 (BA-09). Componentes Implementados: v) Losa de carga de batería 3240 (CBL-01), vi) Losa de inspección nivel 3240 (LEP-01), vii) Oficina, comedor, SSHH – Nv. 3285	174.686 UIT	87.343 UIT (50%)	87.343 UIT



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

	(OCSSHH-3285), viii) Servicios higiénicos e instalación biodigestor 3285 (BD-01), ix) Taller de herrería 3240 (TFH-01)			
	<u>Componente Implementado:</u> Echadero Bocamina 3360 (EB-3360)	19.407 UIT	13.585 UIT (30%)	13.585 UIT
	Multa total			120.335 UIT

196. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02865-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁸³ y se adjunta.
197. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

198. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
199. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁸⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

⁸³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(...)"

⁸⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Tabla N° 4: Resumen de lo actuado en el expediente

Nº	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁸⁵	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que modificó y/o construyó los siguientes componentes: Componentes Modificados: i) Depósito de desmonte 3360 (DDA-08), ii) Depósito de desmonte 3240 (DDA-002), iii) Bocamina 3340-Crucero 530 (BA-13), iv) Bocamina 3465-Galería 180 (BA-09). Componentes Implementados: v) Chimenea RC-09, vi) Losa de carga de batería 3240 (CBL-01), vii) Echadero Bocamina 3360 (EB-3360), viii) Losa de inspección nivel 3240 (LEP-01), ix) Oficina, comedor, SSHH – Nv. 3285 (OCSSHH-3285), x) Servicios higiénicos e instalación biodigestor 3285 (BD-01), xi) Taller de herrería 3240 (TFH-01)	NO	Sí	-	Sí	Sí	NO
	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que modificó y/o construyó los siguientes componentes: Componentes Modificados: i) Depósito de desmonte 3470 (DDA-07). Implementados: ii) Almacén Áreas 3415 (AA1-3415), iii) Almacén Central – 3415 (AO1-3415), iv) Chimenea 3285 (CHA-315), v) Chimenea CH 027, vi) Chimenea CH 710, vii) Chimenea RC-02, viii) Chimenea RC-03, ix) Losa de carga de batería 3285 (CBL-02), x) Taller Central de Mantenimiento Nv. 3415 (TMS-3415), xi) Taller Equipos trackless 3415 (TET-3415), y xii) Tolva de mineral 3240 (TM-3240)	Sí	NO	-	NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	C	Corrección o adecuación	R	Reconocimiento de
		A		R	responsabilidad
	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

23. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

⁸⁵ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sierra Antapite S.A.C.**, por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 (en el extremo referido a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que modificó y/o construyó los siguientes componentes: **Componentes Modificados:** i) Depósito de desmonte 3360 (DDA-08), ii) Depósito de desmonte 3240 (DDA-002), iii) Bocamina 3340-Crucero 530 (BA-13), iv) Bocamina 3465-Galería 180 (BA-09). **Componentes Implementados:** v) Chimenea RC-09, vi) Losa de carga de batería 3240 (CBL-01), vii) Echadero Bocamina 3360 (EB-3360), viii) Losa de inspección nivel 3240 (LEP-01), ix) Oficina, comedor, SSHH – Nv. 3285 (OCSSHH-3285), x) Servicios higiénicos e instalación biodigestor 3285 (BD-01), xi) Taller de herrería 3240 (TFH-01)) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 00548-2023-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **120.335 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Conductas infractoras	Multa calculada	Multa reducida	Multa Total
1	Extremo sin reconocimiento de responsabilidad			
	Chimenea RC-09	19.407 UIT	-	19.407 UIT
	Extremo con reconocimiento de responsabilidad	174.686 UIT	87.343 UIT (50%)	87.343 UIT
	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que modificó y/o implementó los siguientes componentes: Componentes Modificados: i) Depósito de desmonte 3360 (DDA-08), ii) Depósito de desmonte 3240 (DDA-002), iii) Bocamina 3340-Crucero 530 (BA-13), iv) Bocamina 3465-Galería 180 (BA-09). Componentes Implementados: v) Losa de carga de batería 3240 (CBL-01), vi) Losa de inspección nivel 3240 (LEP-01), vii) Oficina, comedor, SSHH – Nv. 3285 (OCSSHH-3285), viii) Servicios higiénicos e instalación biodigestor 3285 (BD-01), ix) Taller de herrería 3240 (TFH-01)			
Componente Implementado: Echadero Bocamina 3360 (EB-3360)	19.407 UIT	13.585 UIT (30%)	13.585 UIT	
Multa total				120.335 UIT

Artículo 2°.- Declarar el archivo a **Sierra Antapite S.A.C.**, por los extremos que se detallan a continuación respecto de la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 00548-2023-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución:

Componentes que se declara el archivo

Componentes Imputados		Se declara archivo
Modificado – reaperturado		
i)	Depósito de desmonte 3470 (DDA-07)	Archivo
Implementados		
ii)	Almacén Áreas 3415 (AA1-3415)	Archivo



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

iii)	Almacén Central – 3415 (AO1-3415)	Archivo
iv)	Chimenea 3285 (CHA-315)	Archivo
v)	Chimenea CH 027	Archivo
vi)	Chimenea CH 710	Archivo
vii)	Chimenea RC-02	Archivo
viii)	Chimenea RC-03	Archivo
ix)	Losa de carga de batería 3285 (CBL-02)	Archivo
x)	Taller Central de Mantenimiento Nv. 3415 (TMS-3415)	Archivo
xi)	Taller Equipos trackless 3415 (TET-3415)	Archivo
xii)	Tolva de mineral 3240 (TM-3240)	Archivo

Artículo 3°.- Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a **Sierra Antapite S.A.C.**, por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 00548-2023-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar **Sierra Antapite S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	0180680006819934470

Artículo 6°.- Informar a **Sierra Antapite S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD⁸⁶.

Artículo 7°.- Informar a **Sierra Antapite S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción

⁸⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°. - Informar a **Sierra Antapite S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **Sierra Antapite S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/jdv



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03082001"



03082001